

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 171

51° año

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

5 de julio de 2008

| <u>Número de información</u> | Sumario | Página |
|------------------------------|--|--------|
| | IV <i>Informaciones</i> | |
| | INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA | |
| | Tribunal de Justicia | |
| 2008/C 171/01 | Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 158 de 21.6.2008 | 1 |
| | V <i>Anuncios</i> | |
| | PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES | |
| | Tribunal de Justicia | |
| 2008/C 171/02 | Asunto C-442/04: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 15 de mayo de 2008 — Reino de España/Consejo de la Unión Europea («Pesca — Reglamento (CE) n° 1954/2003 — Reglamento (CE) n° 1415/2004 — Gestión del esfuerzo pesquero — Fijación del esfuerzo pesquero máximo anual — Período de referencia — Zonas y recursos pesqueros comunitarios — Zonas biológicamente sensibles — Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados — Excepción de ilegalidad — Admisibilidad — Principio de no discriminación — Desviación de poder») | 2 |
| 2008/C 171/03 | Asunto C-91/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 20 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Consejo de la Unión Europea (Recurso de anulación — Artículo 47 UE — Política exterior y de seguridad común — Decisión 2004/833/PESC — Aplicación de la Acción Común 2002/589/PESC — Lucha contra la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre — Competencia de la Comunidad — Política de cooperación al desarrollo) | 2 |

ES

| | | |
|---------------|--|---|
| 2008/C 171/04 | Asuntos acumulados C-147/06 y C-148/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Cuarta Sala) de 15 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato — Italia) — SECAP SpA (C-147/06)/Comune di Torino, en el que participan: Tecnoimpresa Srl, Gambarana Impianti Snc, ICA Srl, Cosmat Srl, Consorzio Ravennate, ARCAS SpA, Regione Piemonte, y Santorso Soc. coop. arl (C-148/06)/Comune di Torino, en el que participan: Bresciani Bruno Srl, Azienda Agricola Tekno Green Srl, Borio Giacomo Srl, Costrade Srl (Contratos públicos de obras — Adjudicación de los contratos — Ofertas anormalmente bajas — Modalidades de exclusión — Contratos de obras que no alcanzan los umbrales establecidos por las Directivas 93/37/CEE y 2004/18/CE — Obligaciones de la entidad adjudicadora derivadas de los principios fundamentales del Derecho comunitario) | 3 |
| 2008/C 171/05 | Asunto C-194/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 20 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden, Países Bajos) — Staatssecretaris van Financiën/Orange European Smallcap Fund N.V. (Artículos 56 CE a 58 CE — Libre circulación de capitales — Tributación de los dividendos — Compensación otorgada a una institución de inversión colectiva de carácter fiscal debido a retenciones fiscales efectuadas en la fuente por otro Estado sobre los dividendos percibidos por tal institución — Limitación de dicha compensación a la cantidad que un socio residente del Estado miembro de establecimiento de esa institución que ha efectuado una inversión sin intermediación de tal institución podría imputar al impuesto sobre la renta en virtud de un convenio para evitar la doble imposición — Limitación de dicha compensación en función de la participación de socios no residentes en el capital de esa institución) | 4 |
| 2008/C 171/06 | Asunto C-266/06 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 22 de mayo de 2008 — Evonik Degussa GmbH, antiguamente Degussa GmbH/Comisión de las Comunidades Europeas, Consejo de la Unión Europea (Recurso de casación — Competencia — Práctica colusoria — Mercado de la metionina — Multa — Reglamento n° 17 — Artículo 15, apartado 2 — Principio de legalidad de las penas — Desnaturalización de los hechos — Principio de proporcionalidad — Principio de igualdad de trato) | 4 |
| 2008/C 171/07 | Asunto C-352/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 20 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Köln, Alemania) — Brigitte Bosmann/Bundesagentur für Arbeit — Familienkasse Aachen (Seguridad social — Asignaciones familiares — Suspensión del derecho a las prestaciones — Artículo 13, apartado 2, letra a), del Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 574/72 — Legislación aplicable — Concesión de prestaciones en el Estado miembro de residencia que no es el Estado competente) | 5 |
| 2008/C 171/08 | Asunto C-361/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 22 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het bedrijfsleven — Países Bajos) — Feinchemie Schwebda GmbH, Bayer CropScience AG/College voor de toelating van bestrijdingsmiddelen (Productos fitosanitarios — Autorización de comercialización — Etofumesato — Directivas 91/414/CEE y 2002/37/CE — Reglamento (CEE) n° 3600/92 — Solicitud de reapertura de la fase oral del procedimiento) | 5 |
| 2008/C 171/09 | Asunto C-414/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 15 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof — Alemania) — Lidl Belgium GmbH & Co. KG/Finanzamt Heilbronn (Libertad de establecimiento — Fiscalidad directa — Toma en consideración de pérdidas de los establecimientos permanentes situados en otro Estado miembro que corresponden a una sociedad que tiene su domicilio social en otro Estado miembro) | 6 |
| 2008/C 171/10 | Asunto C-439/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 22 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Dresden — Alemania) — Procedimiento de gestión de la energía citiworks AG en el que participan: Sächsisches Staatsministerium für Wirtschaft und Arbeit als Landesregulierungsbehörde, Flughafen Leipzig/Halle GmbH, Bundesnetzagentur («Mercado interior de la electricidad — Directiva 2003/54/CE — Artículo 20, apartado 1 — Libre acceso de terceros a las redes de transporte y distribución de electricidad») | 6 |

| | | |
|---------------|---|----|
| 2008/C 171/11 | Asunto C-462/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 22 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Francia) — Glaxosmithkline, Laboratoires Glaxosmithkline/Jean-Pierre Rouard (Reglamento (CE) n° 44/2001 — Sección 5 del capítulo II — Competencia en materia de contratos individuales de trabajo — Sección 2 del citado capítulo — Competencias especiales — Artículo 6, número 1 — Pluralidad de demandados) | 7 |
| 2008/C 171/12 | Asunto C-499/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 22 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Okręgowy w Koszalinie, Polonia) — Halina Nerkowska/Zakład Ubezpieczeń Społecznych Oddział w Koszalinie (Pensión de invalidez concedida a las víctimas civiles de la guerra o de la represión — Requisito de residencia en el territorio nacional — Artículo 18 CE, apartado 1) | 7 |
| 2008/C 171/13 | Asunto C-503/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 15 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana (Incumplimiento de Estado — Directiva 79/409/CEE — Conservación de las aves silvestres — Excepciones al régimen de protección de las aves silvestres — Región de Liguria) | 8 |
| 2008/C 171/14 | Asunto C-162/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 22 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por la Corte suprema di cassazione, Italia) — Amplificin Srl, Amplifin SpA/Ministero dell'Economia e delle Finanze, Agenzia delle Entrate (Sexta Directiva sobre el IVA — Sujetos pasivos — Artículo 4, apartado 4, párrafo segundo — Sociedades matrices y filiales — Aplicación por el Estado miembro del régimen del sujeto pasivo único — Requisitos — Consecuencias) | 8 |
| 2008/C 171/15 | Asunto C-165/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 22 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Vestre Landsret — Dinamarca) — Skatteministeriet/Ecco Sko A/S (Arancel Aduanero Común — Nomenclatura Combinada — Clasificación arancelaria — Partida 6403 — Calzado con la parte superior de cuero natural — Partida 6404 — Calzado con la parte superior de materia textil) | 9 |
| 2008/C 171/16 | Asunto C-271/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 20 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica (Incumplimiento de Estado — Directiva 96/61/CE — Prevención y control integrados de la contaminación — Adaptación incompleta e incorrecta del Derecho interno) | 10 |
| 2008/C 171/17 | Asunto C-276/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 15 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por la Corte d'appello di Firenze — Italia) — Nancy Delay/Università degli studi di Firenze, Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS), Repubblica italiana (Libre circulación de los trabajadores — Discriminación por razón de la nacionalidad — Categoría de «lectores de intercambio» — Antiguos lectores de lengua extranjera — Reconocimiento de los derechos adquiridos) | 10 |
| 2008/C 171/18 | Asunto C-341/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 15 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Suecia (Incumplimiento de Estado — Directiva 2004/48/CE — Respeto de los derechos de propiedad intelectual — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado) | 11 |
| 2008/C 171/19 | Asunto C-323/07: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 10 de abril de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Italia) — Termoraggi SpA/Comune di Monza (Contratación pública — Contrato público de suministros y servicios — Adjudicación sin licitación — Adjudicación por un ente local a una empresa municipal) | 11 |
| 2008/C 171/20 | Asunto C-57/08 P: Recurso de casación interpuesto el 13 de febrero de 2008 por Gateway, Inc. contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) dictada el 27 de noviembre de 2007 en el asunto T-434/05, Gateway, Inc./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) | 12 |

| <u>Número de información</u> | Sumario (<i>continuación</i>) | <i>Página</i> |
|------------------------------|---|---------------|
| 2008/C 171/21 | Asunto C-134/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 2 de abril de 2008 — J.E. Tyson Parketthandel GmbH hanse j./Hauptzollamt Bremen | 12 |
| 2008/C 171/22 | Asunto C-135/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) el 3 de abril de 2008 — Janko Rottmann/Freistaat Bayern | 13 |
| 2008/C 171/23 | Asunto C-140/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tallinna Halduskohus (República de Estonia) el 7 de abril de 2008 — Rakvere Lihakombinaat AS contra Põllumajandusminister y Maksu- ja Tolliameti Ida maksu- ja tollikeskus | 13 |
| 2008/C 171/24 | Asunto C-144/08: Recurso interpuesto el 8 de abril de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Finlandia | 14 |
| 2008/C 171/25 | Asunto C-146/08 P: Recurso de casación interpuesto el 3 de abril de 2008 por Efkon AG contra el auto dictado el 22 de enero de 2008 por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) en el asunto T-298/04, Efkon AG/Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea | 14 |
| 2008/C 171/26 | Asunto C-147/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeitsgericht Hamburg (Alemania) el 10 de abril de 2008 — Jürgen Römer/Freie und Hansestadt Hamburg | 15 |
| 2008/C 171/27 | Asunto C-150/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 14 de abril de 2008 — Siebrand BV/Staatssecretaris van Financiën | 16 |
| 2008/C 171/28 | Asunto C-152/08: Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (España) el 15 de abril de 2008 — Real Sociedad de Fútbol S.A.D., y Nihat Kahveci/Consejo Superior de Deportes y Real Federación Española de Fútbol | 16 |
| 2008/C 171/29 | Asunto C-154/08: Recurso interpuesto el 15 de abril de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España | 17 |
| 2008/C 171/30 | Asunto C-157/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 16 de abril de 2008 — E.H.A. Passenheim-van Schoot; otra parte en el procedimiento: Staatssecretaris van Financiën | 17 |
| 2008/C 171/31 | Asunto C-159/08 P: Recurso de casación interpuesto el 15 de abril de 2008 por Isabella Scippacercola e Ioannis Terezakis contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Quinta Sala) el 16 de enero de 2008 en el asunto T-306/05, Isabella Scippacercola e Ioannis Terezakis/Comisión de las Comunidades Europeas | 18 |
| 2008/C 171/32 | Asunto C-162/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Monomeles Protodikeio Rethymnis (Grecia) el 17 de abril de 2008 — Georgios K. Lagoudakis/Kentro Anoiktis Prostatias Hlikiomenon Dimou Rethymnis | 19 |
| 2008/C 171/33 | Asunto C-163/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Monomeles Prododikeio Rethymnis (Grecia) el 17 de abril de 2008 — Dimitrios G. Ladakis, Andreas M. Birtas, Konstantinos G. Kyriakopoulos, Emmanouil B. Klamponis, Sofokis E. Hasterakis/Dimos Geropotamou | 20 |
| 2008/C 171/34 | Asunto C-164/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Monomeles Protodikei Rethymnis (Grecia) el 17 de abril de 2008 — Michail Zacharioudakis/Dimos Lampis | 22 |
| 2008/C 171/35 | Asunto C-169/08: Petición de decisión prejudicial planteada por la Corte Costituzionale (Italia) el 21 de abril de 2008 — Presidente del Consiglio dei Ministri/Regione autonoma della Sardegna | 24 |
| 2008/C 171/36 | Asunto C-171/08: Recurso interpuesto el 25 de abril de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa | 24 |

| <u>Número de información</u> | Sumario (<i>continuación</i>) | <i>Página</i> |
|------------------------------|---|---------------|
| 2008/C 171/37 | Asunto C-174/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret (Dinamarca) el 28 de abril de 2008 — NCC Construction Danmark A/S/Skatteministeriet | 25 |
| 2008/C 171/38 | Asunto C-180/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Dioikitiko Efeteio Thessaloniki (Grecia) el 28 de abril de 2008 — Maria Kastrinaki/Panepistimiako Geniko Nosokomeio Thessalonikis ACHEPA | 25 |
| 2008/C 171/39 | Asunto C-186/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Dioikitiko Efeteio Thessaloniki (Grecia) el 28 de abril de 2008 — Maria Kastrinaki/Panepistimiako Geniko Nosokomeio Thessalonikis ACHEPA | 26 |
| 2008/C 171/40 | Asunto C-190/08: Recurso interpuesto el 7 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de los Países Bajos | 26 |
| 2008/C 171/41 | Asunto C-191/08: Recurso interpuesto el 7 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa | 27 |
| 2008/C 171/42 | Asunto C-195/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos Aukščiausias Teismas (República de Lituania) el 14 de mayo de 2008 — Inga Rinau | 27 |
| 2008/C 171/43 | Asunto C-200/08: Recurso interpuesto el 15 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa | 28 |
| 2008/C 171/44 | Asunto C-209/08: Recurso interpuesto el 20 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo | 28 |
| 2008/C 171/45 | Asunto C-223/08: Recurso interpuesto el 23 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo | 29 |
| 2008/C 171/46 | Asunto C-224/08: Recurso interpuesto el 23 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa | 29 |
| 2008/C 171/47 | Asunto C-87/06: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 28 de noviembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Valladolid) — Vicente Pascual García/Confederación Hidrográfica del Duero | 29 |
| 2008/C 171/48 | Asunto C-315/06: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Monomeles Protodikeio Veroias — Grecia) — Georgios Diamantis/FANCO AE | 30 |
| 2008/C 171/49 | Asunto C-424/06: Auto del Presidente de la Sala Sexta del Tribunal de Justicia de 7 de abril de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana | 30 |
| 2008/C 171/50 | Asunto C-18/07: Auto del Presidente de la Sala Tercera del Tribunal de Justicia de 28 de enero de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Kammarrätten i Jönköping — Suecia) — Mattias Jalkhed/Jordbruksverket | 30 |
| 2008/C 171/51 | Asunto C-235/07: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 27 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania | 30 |
| 2008/C 171/52 | Asunto C-325/07: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 5 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo | 30 |
| 2008/C 171/53 | Asunto C-347/07: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 11 de febrero de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana | 30 |



Tribunal de Primera Instancia

| | | |
|---------------|--|----|
| 2008/C 171/54 | Designación del Juez que sustituye al Presidente en calidad de juez de medidas provisionales | 31 |
| 2008/C 171/55 | Asunto T-495/04: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 21 de mayo de 2008 — Belfass/Consejo («Contratos públicos de servicios — Procedimiento comunitario de licitación — Error material manifiesto — Concesión a la oferta económicamente más ventajosa — Oferta anormalmente baja — Artículo 139, apartado 1, del Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 — Excepción de ilegalidad — Pliego de condiciones — Admisibilidad) | 31 |
| 2008/C 171/56 | Asunto T-205/06: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de mayo de 2008 — NewSoft Technology/OAMI — Soft (Presto! BizCard Reader) («Marca comunitaria — Procedimiento de nulidad — Marca comunitaria denominativa Presto! BizCard Reader — Marcas nacionales figurativas anteriores Presto — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículos 8, apartado 1, letra b), y 52, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 40/94») | 31 |
| 2008/C 171/57 | Asunto T-250/06 P: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 22 de mayo de 2008 — Ott y otros/Comisión («Recurso de casación — Adhesión a la casación — Admisibilidad — Función Pública — Funcionarios — Promoción — Ejercicio de promoción 2004 — Atribución de puntos de prioridad — Disposiciones generales de ejecución del artículo 45 del Estatuto — Excepción de ilegalidad — Sustitución de motivos — Recurso de casación en parte infundado y en parte fundado — Litigio en estado de ser juzgado — Desestimación del recurso») | 32 |
| 2008/C 171/58 | Asunto T-254/06: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de mayo de 2008 — Radio Regenbogen Hörfunk in Baden/OAMI (RadioCom) («Marca comunitaria — Solicitud de registro de la marca comunitaria denominativa RadioCom — Motivo absoluto de denegación — Carácter descriptivo — Artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 40/94») | 32 |
| 2008/C 171/59 | Asunto T-329/06: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 21 de mayo de 2008 — Enercon/OAMI (E) («Marca comunitaria — Solicitud de marca comunitaria denominativa E — Motivos de denegación absolutos — Falta de carácter distintivo — Carácter descriptivo — Artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 40/94») | 33 |
| 2008/C 171/60 | Asunto T-144/04: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 19 de mayo de 2008 — TF1/Comisión (Recurso de anulación — Decisión de la Comisión por la que se calificaron determinadas medidas adoptadas por la República Francesa en favor de France 2 y de France 3 de ayudas de Estado compatibles con el mercado común — Plazo para recurrir — Artículo 44, apartado 1, letra c), del Reglamento de procedimiento — Inadmisibilidad) | 33 |
| 2008/C 171/61 | Asunto T-302/04: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 18 de abril de 2008 — Maison de l'Europe Avignon Méditerranée/Comisión («Cláusula compromisoria — Creación de un centro de información europea (Info Point Europe) — Convenio entre la Comisión y la demandante — Incompetencia manifiesta del Tribunal de Primera Instancia — Recurso manifiestamente infundado») | 34 |
| 2008/C 171/62 | Asunto T-327/04: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 13 de mayo de 2008 — SNIV/Comisión (Recurso de anulación — Ayudas de Estado — Plazo para recurrir — Inicio del cómputo — Publicación de una comunicación sucinta en el Diario Oficial — Sitio Internet — Inadmisibilidad) | 34 |
| 2008/C 171/63 | Asunto T-260/06: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 30 de enero de 2008 — Arktouros/Comisión («Recurso de anulación — Reglamento (CE) n° 1655/2000 — Supresión de la ayuda financiera concedida para un proyecto ecológico — Decisión que pone fin al proyecto y reclama la devolución del importe abonado como adelanto — Acto confirmatorio — Expiración del plazo para recurrir — Inadmisibilidad») | 34 |

| | | |
|---------------|---|----|
| 2008/C 171/64 | Asunto T-18/07: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 21 de mayo de 2008 — Kronberger/Parlamento («Recurso de anulación — Acto relativo a la elección de los diputados del Parlamento Europeo — Plazo de recurso — Incompetencia del Tribunal de Primera Instancia — Inadmisibilidad») | 35 |
| 2008/C 171/65 | Asunto T-29/07: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 2008 — Lactalis Gestion Lait y Lactalis Investissements/Consejo («Recurso de anulación — Directiva 2006/112/CE — Derogación de la Primera Directiva sobre el IVA — Anulación parcial — Falta de afectación individual — Inadmisibilidad») | 35 |
| 2008/C 171/66 | Asunto T-92/07 P: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 8 de mayo de 2008 — Frankin y otros/Comisión («Recurso de casación — Función pública — Funcionarios y agentes temporales — Pensión — Transferencia de los derechos a pensión — Recurso de casación manifiestamente inadmisibles — Recurso de casación manifiestamente infundado») | 36 |
| 2008/C 171/67 | Asunto T-239/07: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 5 de mayo de 2008 — Pathé Distribution/Agencia Ejecutiva en el ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural («Cláusula compromisoria — Agencia Ejecutiva en el ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural — Sobreseimiento») | 36 |
| 2008/C 171/68 | Asunto T-315/07: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 28 de abril de 2008 — Grohe/OAMI — Compañía Roca Radiadores (ALIRA) («Marca comunitaria — Oposición — Retirada de la oposición — Sobreseimiento») | 36 |
| 2008/C 171/69 | Asunto T-372/07: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 17 de abril de 2008 — Dimos Kerateas/Comisión («Recurso de anulación — Plazos — Inadmisibilidad») | 37 |
| 2008/C 171/70 | Asunto T-389/07: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 18 de febrero de 2008 — Earth Products/OAMI — Meynard Designs (EARTH) («Marca comunitaria — Denegación de registro — Retirada de la solicitud de registro — Sobreseimiento») | 37 |
| 2008/C 171/71 | Asuntos acumulados T-54/08 R, T-87/08 R, T-88/08 R y T-91/08 R a T-93/08 R: Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 8 de abril de 2008 — Chipre/Comisión («Procedimiento sobre medidas provisionales — Anuncios de licitación que tienen por objeto fomentar el desarrollo económico en la zona septentrional de Chipre — Demanda de suspensión de la ejecución — Inexistencia de urgencia») | 38 |
| 2008/C 171/72 | Asunto T-119/08 R: Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 11 de abril de 2008 — Chipre/Comisión («Procedimiento sobre medidas provisionales — Anuncios de licitación que tienen por objeto fomentar el desarrollo económico en la zona septentrional de Chipre — Demanda de suspensión de la ejecución — Inexistencia de urgencia») | 38 |
| 2008/C 171/73 | Asunto T-122/08 R: Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 11 de abril de 2008 — Chipre/Comisión («Procedimiento sobre medidas provisionales — Anuncios de licitación que tienen por objeto fomentar el desarrollo económico en la zona septentrional de Chipre — Demanda de suspensión de la ejecución — Inexistencia de urgencia») | 38 |
| 2008/C 171/74 | Asunto T-151/08: Recurso interpuesto el 21 de abril de 2008 — Victor Guedes-Indústria e Comércio/OAMI — Consorci de l'Espai Rural de Gallecs (GALLECS) | 39 |
| 2008/C 171/75 | Asunto T-156/08 P: Recurso de casación interpuesto el 24 de abril de 2008 por R contra el auto dictado por el Tribunal de la Función Pública el 19 de febrero de 2008 en el asunto F-49/07, R/Comisión | 39 |
| 2008/C 171/76 | Asunto T-157/08: Recurso interpuesto el 28 de abril de 2008 — Paroc/OAMI (INSULATE FOR LIFE) | 40 |



| <u>Número de información</u> | Sumario (<i>continuación</i>) | <i>Página</i> |
|------------------------------|---|---------------|
| 2008/C 171/77 | Asunto T-159/08: Recurso interpuesto el 2 de mayo de 2008 — Procter & Gamble/OAMI — Bayer (LIVENSA) | 40 |
| 2008/C 171/78 | Asunto T-162/08: Recurso interpuesto el 29 de abril de 2008 — Frag Comercio Internacional/OAMI — Tinkerbelle Modas (GREEN by missako) | 40 |
| 2008/C 171/79 | Asunto T-163/08: Recurso interpuesto el 29 de abril de 2008 — Arbeitsgemeinschaft Golden Toast/OAMI (Golden Toast) | 41 |
| 2008/C 171/80 | Asunto T-167/08: Recurso interpuesto el 9 de mayo de 2008 — Microsoft Corp./Comisión de las Comunidades Europeas | 41 |
| 2008/C 171/81 | Asunto T-170/08: Recurso interpuesto el 13 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/I.D. FOS Research | 42 |
| 2008/C 171/82 | Asunto T-171/08: Recurso interpuesto el 7 de mayo de 2008 — Berliner Institut für Vergleichende Sozialforschung/Comisión | 43 |
| 2008/C 171/83 | Asunto T-173/08: Recurso interpuesto el 13 de mayo de 2008 — Messe Düsseldorf/OAMI — Canon Communications (MEDTEC) | 43 |
| 2008/C 171/84 | Asunto T-176/08: Recurso interpuesto el 9 de mayo de 2008 — Infeurope/Comisión | 44 |
| 2008/C 171/85 | Asunto T-177/08: Recurso interpuesto el 13 de mayo de 2008 — Schröder/OCVV — Hansson (Sumost 01) | 45 |
| 2008/C 171/86 | Asunto T-180/08 P: Recurso de casación interpuesto el 15 de mayo de 2008 por Giuseppe Tiralongo contra el auto dictado por el Tribunal de la Función Pública el 6 de marzo de 2008 en el asunto F-55/07, Tiralongo/Comisión | 45 |
| 2008/C 171/87 | Asunto T-181/08: Recurso interpuesto el 16 de mayo de 2008 — Tay Za/Consejo | 46 |
| 2008/C 171/88 | Asunto T-182/08: Recurso interpuesto el 16 de mayo de 2008 — Comisión/Atlantic Energy | 46 |
| 2008/C 171/89 | Asunto T-183/08: Recurso interpuesto el 16 de mayo de 2008 — Schuhpark Fascies/OAMI — Leder & Schuh (jello SCHUHPARK) | 47 |
| 2008/C 171/90 | Asunto T-187/08: Recurso interpuesto el 13 de mayo de 2008 — Rodd & Gunn Australia/OAMI (Representación de un perro) | 47 |
| 2008/C 171/91 | Asunto T-188/08: Recurso interpuesto el 13 de mayo de 2008 — Infeurope/Comisión | 48 |
| 2008/C 171/92 | Asuntos acumulados T-490/04 y T-493/04: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 7 de mayo de 2008 — Alemania y Deutsche Post/Comisión | 48 |
| 2008/C 171/93 | Asunto T-180/06: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 5 de mayo de 2008 — Fränkischer Weinbauverband/OAMI (Forma de una botella) | 48 |
| 2008/C 171/94 | Asunto T-17/07: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 6 de mayo de 2008 — Torres/OAMI — Bodegas Navarro López (CITA DEL SOL) | 49 |
| 2008/C 171/95 | Asunto T-32/07: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 2008 — Eslovaquia/Comisión | 49 |



| <u>Número de información</u> | Sumario (<i>continuación</i>) | <i>Página</i> |
|---|---|---------------|
| 2008/C 171/96 | Asunto T-501/07: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 23 de mayo de 2008 — R.S. Arbeitsschutz/OAMI — RS Components (RS) | 49 |
| 2008/C 171/97 | Asunto T-30/08: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 2008 — Winzer Pharma/OAMI — Oftaltech (OFTASIL) | 49 |
| Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea | | |
| 2008/C 171/98 | Asunto F-8/08: Recurso interpuesto el 22 de enero de 2008 — Renier/Comisión | 50 |
| 2008/C 171/99 | Asunto F-12/08: Recurso interpuesto el 5 de febrero de 2008 — Nardin/Parlamento | 50 |
| 2008/C 171/100 | Asunto F-30/08: Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2008 — Nanopulos/Comisión | 50 |
| 2008/C 171/101 | Asunto F-35/08: Recurso interpuesto el 14 de marzo de 2008 — Pachtitis/Comisión | 51 |
| 2008/C 171/102 | Asunto F-45/08: Recurso interpuesto el 22 de abril de 2008 — Bernard/Europol | 51 |
| 2008/C 171/103 | Asunto F-46/08: Recurso interpuesto el 6 de mayo de 2008 — Thoss/Tribunal de Cuentas | 51 |
| 2008/C 171/104 | Asunto F-47/08: Recurso interpuesto el 30 de abril de 2008 — Buschak/Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo | 52 |
| 2008/C 171/105 | Asunto F-48/08: Recurso interpuesto el 27 de abril de 2008 — Ortega Serrano/Comisión | 52 |

IV

(Informaciones)

INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA
UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

(2008/C 171/01)

Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

DO C 158 de 21.6.2008

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 142 de 7.6.2008

DO C 128 de 24.5.2008

DO C 116 de 9.5.2008

DO C 107 de 26.4.2008

DO C 92 de 12.4.2008

DO C 79 de 29.3.2008

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 15 de mayo de 2008 — Reino de España/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-442/04) ⁽¹⁾

«Pesca — Reglamento (CE) n° 1954/2003 — Reglamento (CE) n° 1415/2004 — Gestión del esfuerzo pesquero — Fijación del esfuerzo pesquero máximo anual — Período de referencia — Zonas y recursos pesqueros comunitarios — Zonas biológicamente sensibles — Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados — Excepción de ilegalidad — Admisibilidad — Principio de no discriminación — Desviación de poder»

(2008/C 171/02)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Reino de España (representantes: E. Braquehais Conesa y M.A. Sampol Pucurull, agentes)

Demandada: Consejo de la Unión Europea (representantes: J. Monteiro y F. Florindo Gijón, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: T. van Rijn y F. Jimeno Fernández, agentes)

Objeto

Anulación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CE) n° 1415/2004 del Consejo, de 19 de julio de 2004, por el que se fija el esfuerzo pesquero máximo anual para determinadas zonas de pesca y pesquerías (DO L 258, p. 1) — Violación del principio de no discriminación — Desviación de poder.

Fallo1) *Desestimar el recurso.*2) *Condenar en costas al Reino de España.*3) *La Comisión de las Comunidades Europeas cargará con sus propias costas.*⁽¹⁾ DO C 300 de 4.12.2004.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 20 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-91/05) ⁽¹⁾

(Recurso de anulación — Artículo 47 UE — Política exterior y de seguridad común — Decisión 2004/833/PESC — Aplicación de la Acción Común 2002/589/PESC — Lucha contra la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre — Competencia de la Comunidad — Política de cooperación al desarrollo)

(2008/C 171/03)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: P.J. Kuijper, J. Enegren y M. Petite, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la demandante: Parlamento Europeo (representantes: R. Passos, K. Lindahl y D. Gauci, agentes)

Demandada: Consejo de la Unión Europea (representantes: J.-C. Piris, R. Gosalbo Bono, S. Marquardt y E. Finnegan, agentes)

Partes coadyuvantes en apoyo de la demandada: Reino de Dinamarca (representantes: A. Jacobsen, C. Thorning y L. Lander Madsen, agentes) Reino de España (representante: N. Díaz Abad, agente) República Francesa (representantes: G. de Bergues, E. Belliard y C. Jurgensen, agentes) Reino de los Países Bajos (representantes: M. de Grave, C. Wissels y H.G. Sevenster, agentes) Reino de Suecia (representante: A. Falk, agente) Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representantes: R. Caudwell y E. Jenkinson, agentes, y A. Dashwood, Barrister)

Objeto

Que se anule la Decisión 2004/833/PESC del Consejo, de 2 de diciembre de 2004, por la que se aplica la Acción Común 2002/589/PESC con vistas a una contribución de la Unión Europea a la CEDEAO en el marco de la moratoria sobre las armas ligeras y de pequeño calibre (DO L 359, p. 65) y que se declare inaplicable, por ilegal, la Acción Común 2002/589/PESC del Consejo, de 12 de julio de 2002, sobre la contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación desestabilizadora y la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre, y por la que se deroga la Acción común 1999/34/PESC (DO L 191, p. 1)

Fallo

- 1) Anular la Decisión 2004/833/PESC del Consejo, de 2 de diciembre de 2004, por la que se aplica la Acción Común 2002/589/PESC con vistas a una contribución de la Unión Europea a la CEDEAO en el marco de la moratoria sobre las armas ligeras y de pequeño calibre.
- 2) La Comisión de las Comunidades Europeas y el Consejo de la Unión Europea cargarán con sus propias costas.
- 3) El Reino de Dinamarca, el Reino de España, la República Francesa, el Reino de los Países Bajos, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como el Parlamento Europeo, cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 82 de 14.4.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Cuarta Sala) de 15 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato — Italia) — SECAP SpA (C-147/06)/Comune di Torino, en el que participan: Tecnoimpresa Srl, Gambarana Impianti Snc, ICA Srl, Cosmat Srl, Consorzio Ravennate, ARCAS SpA, Regione Piemonte, y Santorso Soc. coop. arl (C-148/06)/Comune di Torino, en el que participan: Bresciani Bruno Srl, Azienda Agricola Tekno Green Srl, Borio Giacomo Srl, Costrade Srl

(Asuntos acumulados C-147/06 y C-148/06) (¹)

(Contratos públicos de obras — Adjudicación de los contratos — Ofertas anormalmente bajas — Modalidades de exclusión — Contratos de obras que no alcanzan los umbrales establecidos por las Directivas 93/37/CEE y 2004/18/CE — Obligaciones de la entidad adjudicadora derivadas de los principios fundamentales del Derecho comunitario)

(2008/C 171/04)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: SECAP SpA (C-147/06), Santorso Soc. coop. arl (C-148/06)

Demandada: Comune di Torino

En los que participan: Tecnoimpresa Srl, Gambarana Impianti Snc, ICA Srl, Cosmat Srl, Consorzio Ravennate, ARCAS SpA, Regione Piemonte (C-147/06) y Bresciani Bruno Srl, Azienda Agricola Tekno Green Srl, Borio Giacomo Srl, Costrade Srl (C-148/06)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Consiglio di Stato (Italia) — Interpretación del artículo 30, apartado 4, de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DO L 199, p. 54) y del artículo 55, apartados 1 y 2, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134, p. 114) — Ofertas anormalmente bajas — Alcance de la obligación de iniciar un procedimiento de verificación contradictoria.

Fallo

Las normas fundamentales del Tratado CE sobre la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como el principio general de no discriminación son contrarios a una normativa nacional que, en lo que respecta a los contratos cuyo valor es inferior al umbral previsto en el artículo 6, apartado 1, letra a), de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, en su versión modificada por la Directiva 97/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1997, y que revistan un interés transfronterizo cierto, cuando el número de ofertas válidas es superior a cinco, obliga imperativamente a las entidades adjudicadoras a excluir automáticamente las ofertas consideradas anormalmente bajas en relación con la prestación, con arreglo a un criterio matemático establecido en dicha normativa, sin dejar a las mencionadas entidades adjudicadoras ninguna posibilidad de verificar la composición de esas ofertas pidiendo precisiones sobre ellas a los licitadores interesados. No ocurre lo mismo cuando una normativa nacional o local o incluso la entidad adjudicadora de que se trate, debido a un número excesivamente elevado de ofertas que podría obligar a la entidad adjudicadora a verificar de manera contradictoria un número de ofertas tan elevado que sobrepasaría su capacidad administrativa o podría poner en peligro la realización del proyecto, a causa del retraso que dicha verificación podría ocasionar, fijan un umbral razonable por encima del cual se aplica la exclusión automática de las ofertas anormalmente bajas.

(¹) DO C 143 de 17.6.2006.
DO C 154 de 1.7.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 20 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden, Países Bajos) — Staatssecretaris van Financiën/Orange European Smallcap Fund N.V.

(Asunto C-194/06) ⁽¹⁾

(Artículos 56 CE a 58 CE — Libre circulación de capitales — Tributación de los dividendos — Compensación otorgada a una institución de inversión colectiva de carácter fiscal debido a retenciones fiscales efectuadas en la fuente por otro Estado sobre los dividendos percibidos por tal institución — Limitación de dicha compensación a la cantidad que un socio residente del Estado miembro de establecimiento de esa institución que ha efectuado una inversión sin intermediación de tal institución podría imputar al impuesto sobre la renta en virtud de un convenio para evitar la doble imposición — Limitación de dicha compensación en función de la participación de socios no residentes en el capital de esa institución)

(2008/C 171/05)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Staatssecretaris van Financiën

Demandada: Orange European Smallcap Fund N.V.

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden — Interpretación de los artículos 56 CE, 57 CE, apartado 1, y 58 CE, apartado 1 — Normativa nacional que concede un crédito fiscal a una sociedad de inversión debido a la práctica de una retención en la fuente sobre los dividendos en otro Estado miembro — Limitación en caso de socios no residentes en los Países Bajos o que no están sujetos al impuesto de sociedades neerlandés.

Fallo

- 1) Los artículos 56 CE y 58 CE no se oponen a la normativa de un Estado miembro como la controvertida en el asunto principal que, al establecer, en favor de las instituciones de inversión colectiva de carácter fiscal establecidas en el territorio de ese Estado miembro, una compensación cuyo objeto es tener en cuenta las retenciones fiscales practicadas en la fuente por otro Estado miembro sobre los dividendos pagados a dichas instituciones, restringe la referida compensación al importe que una persona física residente en el territorio de ese primer Estado miembro habría podido imputar, a causa de retenciones similares, en virtud de un convenio para evitar la doble imposición celebrado con ese otro Estado miembro.
- 2) Los artículos 56 CE y 58 CE se oponen a la normativa de un Estado miembro como la controvertida en el asunto principal que, al establecer, en favor de las instituciones de inversión colectiva de

carácter fiscal establecidas en el territorio de ese Estado miembro, una compensación cuyo objeto es tener en cuenta las retenciones fiscales practicadas en la fuente por otro Estado miembro o por un país tercero sobre los dividendos pagados a tales instituciones, reduce esa compensación si y en la medida en que los socios de éstas sean personas físicas o jurídicas que residen o están establecidas en otros Estados miembros o en países terceros, toda vez que tal reducción perjudica indistintamente a todos los socios de dichas instituciones.

Al respecto, carece de influencia el hecho de que los socios extranjeros de una institución de inversión colectiva de carácter fiscal residan o estén establecidos en un Estado con el cual el Estado miembro de establecimiento de esa institución haya celebrado un convenio que, sobre una base de reciprocidad, establezca la imputación de las retenciones fiscales practicadas en la fuente sobre los dividendos.

- 3) Una restricción está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 57 CE, apartado 1, como restricción a los movimientos de capitales que implican inversiones directas siempre que se refiera a las inversiones de todo tipo que realizan las personas físicas o jurídicas y que sirven para crear o mantener vínculos duraderos y directos entre el proveedor de fondos y la empresa a la que se destinan tales fondos para el ejercicio de una actividad económica.

⁽¹⁾ DO C 178 de 29.7.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 22 de mayo de 2008 — Evonik Degussa GmbH, antiguamente Degussa GmbH/Comisión de las Comunidades Europeas, Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-266/06 P) ⁽¹⁾

(Recurso de casación — Competencia — Práctica colusoria — Mercado de la metionina — Multa — Reglamento nº 17 — Artículo 15, apartado 2 — Principio de legalidad de las penas — Desnaturalización de los hechos — Principio de proporcionalidad — Principio de igualdad de trato)

(2008/C 171/06)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Evonik Degussa GmbH, antiguamente Degussa GmbH (representantes: R. Bechtold, M. Karl y C. Steinle, Rechtsanwälte)

Otras partes en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: A. Bouquet, W. Mölls, agentes, H.-J. Freund, Rechtsanwalt), Consejo de la Unión Europea (representantes: S. Marquardt, G. Curmi y M. Simm, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 5 de abril de 2006, Degussa AG/Comisión (asunto T-279/02), mediante la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó parcialmente el recurso destinado a la anulación de la Decisión 2003/674/CE de la Comisión, de 2 de julio de 2002, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE y del artículo 53 del Acuerdo EEE (DO 2003, L 255, p. 1) — Acuerdo entre empresas relativo al mercado de la metionina — Requisitos impuestos por el principio de legalidad de los delitos y de las penas en relación con el sistema de multas previsto por el artículo 15, apartado 2, del Reglamento n° 17/62.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Evonik Degussa GmbH.
- 3) El Consejo de la Unión Europea cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 190 de 12.8.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 20 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Köln, Alemania) — Brigitte Bosmann/Bundesagentur für Arbeit — Familienkasse Aachen

(Asunto C-352/06) (¹)

(Seguridad social — Asignaciones familiares — Suspensión del derecho a las prestaciones — Artículo 13, apartado 2, letra a), del Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 574/72 — Legislación aplicable — Concesión de prestaciones en el Estado miembro de residencia que no es el Estado competente)

(2008/C 171/07)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Köln

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Brigitte Bosmann

Demandada: Bundesagentur für Arbeit — Familienkasse Aachen

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Finanzgericht Köln — Interpretación del artículo 13, apartado 2, letra a), del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98) — Interpretación

del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familiares que se desplacen dentro de la Comunidad (DO L 74, p. 1; EE 05/01, p. 156) — Interpretación del artículo 39 CE — Interpretación de los principios generales — Prestación familiar por hijos a cargo — Suspensión de las prestaciones abonadas en el Estado de residencia — Derecho a prestaciones de la misma naturaleza en el Estado de empleo

Fallo

- 1) El artículo 13, apartado 2, letra a), del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 647/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, no se opone a que un trabajador migrante, que está sujeto al régimen de seguridad social del Estado miembro de empleo, perciba, con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro de residencia, prestaciones familiares en este último Estado.
- 2) Corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar si la circunstancia de que un trabajador que se encuentra en la situación de la demandante en el litigio principal vuelva o no al domicilio familiar situado en el Estado miembro de que se trata al término de cada jornada laboral es pertinente para apreciar si tal trabajador reúne los requisitos para la concesión de la prestación familiar en cuestión en dicho Estado con arreglo a la legislación nacional de éste.

(¹) DO C 281 de 18.11.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 22 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het bedrijfsleven — Países Bajos) — Feinchemie Schwabda GmbH, Bayer CropScience AG/College voor de toelating van bestrijdingsmiddelen

(Asunto C-361/06) (¹)

(Productos fitosanitarios — Autorización de comercialización — Etofumesato — Directivas 91/414/CEE y 2002/37/CE — Reglamento (CEE) n° 3600/92 — Solicitud de reapertura de la fase oral del procedimiento)

(2008/C 171/08)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

College van Beroep voor het bedrijfsleven

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Feinchemie Schwebda GmbH, Bayer CropScience AG

Demandada: College voor de toelating van bestrijdingsmiddelen

En el que participa: Agrichem BV

Objeto

Petición de decisión prejudicial — College van Beroep voor het bedrijfsleven — Interpretación del artículo 4, apartado 1 de la Directiva 2002/37/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2002, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir la sustancia activa etofumesato (DO L 117, p. 10) — Obligación de los Estados miembros de revocar, antes del 1 de septiembre de 2003, la autorización de un producto que contiene etofumesato si el titular de la autorización no dispone de un expediente que cumpla los requisitos establecidos en el anexo II de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230, p. 1), o no puede tener acceso a él

Fallo

El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2002/37/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2002, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir la sustancia activa etofumesato, debe interpretarse en el sentido de que no obliga a los Estados miembros a revocar antes del 1 de septiembre de 2003 la autorización de un producto fitosanitario que contenga etofumesato, por el hecho de que el titular de dicha autorización no disponga de un expediente que cumpla los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, o no tenga acceso a tal expediente.

(¹) DO C 294 de 2.12.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 15 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof — Alemania) — Lidl Belgium GmbH & Co. KG/Finanzamt Heilbronn

(Asunto C-414/06) (¹)

(Libertad de establecimiento — Fiscalidad directa — Toma en consideración de pérdidas de los establecimientos permanentes situados en otro Estado miembro que corresponden a una sociedad que tiene su domicilio social en otro Estado miembro)

(2008/C 171/09)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Lidl Belgium GmbH & Co. KG

Demandada: Finanzamt Heilbronn

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesfinanzhof — Interpretación de los artículos 43 CE y 56 CE — Dedución de los ingresos sometidos a impuestos de una sociedad nacional de las pérdidas de un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro — Denegación de la deducción basada en un Convenio bilateral de prevención de la doble imposición celebrado con otro Estado miembro.

Fallo

El artículo 43 CE no se opone a que una sociedad establecida en un Estado miembro no pueda deducir de su base imponible las pérdidas de un establecimiento permanente de su propiedad, situado en otro Estado miembro, en la medida en que, en virtud de un convenio para evitar la doble imposición, los ingresos de dicho establecimiento se gravan en este último Estado miembro, en el que dichas pérdidas, en el marco de la tributación de las rentas de dicho establecimiento permanente, pueden tomarse en consideración en ejercicios posteriores.

(¹) DO C 326 de 30.12.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 22 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Dresden — Alemania) — Procedimiento de gestión de la energía citiworks AG en el que participan: Sächsisches Staatsministerium für Wirtschaft und Arbeit als Landesregulierungsbehörde, Flughafen Leipzig/Halle GmbH, Bundesnetzagentur

(Asunto C-439/06) (¹)

(«Mercado interior de la electricidad — Directiva 2003/54/CE — Artículo 20, apartado 1 — Libre acceso de terceros a las redes de transporte y distribución de electricidad»)

(2008/C 171/10)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht Dresden

Partes en el procedimiento de gestión de la energía

Citiworks AG

En el que participan:

Sächsisches Staatsministerium für Wirtschaft und Arbeit als Landesregulierungsbehörde, Flughafen Leipzig/Halle GmbH, Bundesnetzagentur

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Oberlandesgericht Dresden — Interpretación del artículo 20, apartado 1, de la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE (DO L 176, p. 37) — Legislación nacional que excluye las redes situadas íntegramente en el área de una empresa (Betriebsnetze) del principio de libre acceso de terceros a las redes de transporte y distribución de electricidad.

Fallo

El artículo 20, apartado 1, de la Directiva 2003/54 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición como el artículo 110, apartado 1, número 1, de la Gesetz über die Elektrizitäts- und Gasversorgung (Energiewirtschaftsgesetz), [Ley sobre el suministro de electricidad y gas, denominada «Ley sobre la gestión racional de la energía»] de 7 de julio de 2005, que dispensa a determinados gestores de redes de suministro energético de la obligación de permitir a terceros el libre acceso a dichas redes, por el hecho de que éstas se encuentren en un área de explotación que constituye una unidad espacial y se dediquen principalmente al transporte de energía dentro de la propia empresa o a empresas vinculadas.

(¹) DO C 326 de 30.12.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 22 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Francia) — Glaxosmithkline, Laboratoires Glaxosmithkline/Jean-Pierre Rouard

(Asunto C-462/06) (¹)

(Reglamento (CE) nº 44/2001 — Sección 5 del capítulo II — Competencia en materia de contratos individuales de trabajo — Sección 2 del citado capítulo — Competencias especiales — Artículo 6, número 1 — Pluralidad de demandados)

(2008/C 171/11)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Glaxosmithkline, Laboratoires Glaxosmithkline

Demandada: Jean-Pierre Rouard

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour de cassation — Interpretación de los artículos 6, apartado 1, 18, apartado 1, y 19 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1) — Normas de competencia en materia de contratos individuales de trabajo — Situación de un trabajador despedido que ha trabajado, en Estados terceros, por cuenta de dos sociedades de un grupo que tiene su domicilio social en dos Estados miembros distintos

Fallo

La regla de competencia especial prevista en el artículo 6, número 1, del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, no puede aplicarse a un litigio regido por la sección 5 del capítulo II de dicho Reglamento, relativa a las reglas de competencia aplicables en materia de contratos individuales de trabajo.

(¹) DO C 326 de 30.12.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 22 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Okręgowy w Koszalinie, Polonia) — Halina Nerkowska/Zakład Ubezpieczeń Społecznych Oddział w Koszalinie

(Asunto C-499/06) (¹)

(Pensión de invalidez concedida a las víctimas civiles de la guerra o de la represión — Requisito de residencia en el territorio nacional — Artículo 18 CE, apartado 1)

(2008/C 171/12)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Okręgowy w Koszalinie

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Halina Nerkowska

Demandada: Zakład Ubezpieczeń Społecznych Oddział w Koszalinie

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Sąd Okręgowy w Koszalinie — Interpretación del artículo 18 CE — Compatibilidad de una normativa nacional que subordina el pago de la pensión concedida a las víctimas de la guerra y de sus consecuencias al requisito de residencia en el territorio nacional.

Fallo

El artículo 18 CE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una legislación de un Estado miembro en virtud de la cual ese Estado deniega, de manera general y en cualesquiera circunstancias, el pago de una prestación concedida a las víctimas civiles de la guerra o de la represión a los nacionales de ese Estado miembro únicamente porque éstos no residan durante todo el período de pago de la citada prestación en el territorio de dicho Estado sino en el de otro Estado miembro.

(¹) DO C 20 de 27.1.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 15 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/ República Italiana

(Asunto C-503/06) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 79/409/CEE — Conservación de las aves silvestres — Excepciones al régimen de protección de las aves silvestres — Región de Liguria)

(2008/C 171/13)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: D. Recchia, agente)

Demandada: República Italiana (representantes: I. Braguglia, agente y G. Fiengo, avvocato dello Stato)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Adopción y aplicación, por la región de Liguria, de una normativa relativa a la autorización de excepciones al régimen de protección de las aves silvestres que no cumple los requisitos exigidos por el artículo 9 de la Directiva 79/404/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103, p. 1)

Fallo

1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, al haber adoptado y aplicar la región de Liguria una normativa relativa a la autorización de las excepciones al régimen de protección de las aves silvestres que no cumple los requisitos exigidos por el artículo 9 de la citada Directiva.

2) Condenar en costas a la República Italiana, incluidas las del procedimiento sobre medidas provisionales.

(¹) DO C 82 de 14.4.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 22 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por la Corte suprema di cassazione, Italia) — Ampliscientifica Srl, Amplifin SpA/Ministero dell'Economia e delle Finanze, Agenzia delle Entrate

(Asunto C-162/07) (¹)

(Sexta Directiva sobre el IVA — Sujetos pasivos — Artículo 4, apartado 4, párrafo segundo — Sociedades matrices y filiales — Aplicación por el Estado miembro del régimen del sujeto pasivo único — Requisitos — Consecuencias)

(2008/C 171/14)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Corte suprema di cassazione

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Ampliscientifica Srl, Amplifin SpA

Demandadas: Ministero dell'Economia e delle Finanze, Agenzia delle Entrate

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Corte suprema di cassazione — Interpretación del artículo 4, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 77/388/CEE, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54) — «Personas que gocen de independencia jurídica, pero que se hallen firmemente vinculadas entre sí en los órdenes financiero, económico y de organización» — ¿Concepto suficientemente preciso para permitir que los Estados miembros apliquen el régimen del IVA previsto? — Concepto de vínculo — Disposición nacional que exige una duración mínima del vínculo para reconocer su existencia, a fin de evitar abusos de Derecho.

Fallo

1) El artículo 4, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

— Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, es una norma cuya aplicación por un Estado miembro requiere la previa consulta por este último al Comité consultivo del impuesto sobre el valor añadido y la aprobación de una normativa nacional que permita que las personas, en particular las sociedades establecidas en el interior del país e independientes desde el punto de vista jurídico, aunque estrechamente vinculadas entre sí en los planos financiero, económico y de organización, dejen de ser consideradas sujetos pasivos distintos del impuesto sobre el valor añadido para ser consideradas como un sujeto pasivo único, titular exclusivo de un número de identificación individual para el citado impuesto y, por lo tanto, único en poder efectuar las declaraciones del impuesto sobre el valor añadido. Incumbe al juez nacional comprobar si una normativa nacional, como la que se discute en el asunto principal, cumple tales criterios, debiendo aclararse que, en el supuesto de no formularse una consulta previa al Comité consultivo del impuesto sobre el valor añadido, una normativa nacional que se atenga a dichos criterios constituye una adaptación del Derecho interno que vulnera la exigencia de procedimiento establecida en el artículo 4, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 77/388.

- 2) El principio de neutralidad fiscal no se opone a una normativa nacional que se limite a dispensar un trato distinto a los sujetos pasivos que opten por un régimen de declaración y de pago simplificados del impuesto sobre el valor añadido, en función de que la entidad o sociedad matriz posea más del 50 % de las acciones o participaciones de las personas subordinadas desde, como mínimo, el comienzo del año natural anterior al de la declaración, o, por el contrario, no cumpla tales condiciones más que con posterioridad a la citada fecha. Incumbe al juez nacional comprobar si una normativa nacional, como la controvertida en el asunto principal, constituye un régimen de esas características. Por otra parte, ni el principio de prohibición del abuso de derecho ni el principio de proporcionalidad se oponen a una normativa de esa índole.

(¹) DO C 140 de 23.6.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 22 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Vestre Landsret — Dinamarca) — Skatteministeriet/Ecco Sko A/S

(Asunto C-165/07) (¹)

(Arancel Aduanero Común — Nomenclatura Combinada — Clasificación arancelaria — Partida 6403 — Calzado con la parte superior de cuero natural — Partida 6404 — Calzado con la parte superior de materia textil)

(2008/C 171/15)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Vestre Landsret

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Skatteministeriet

Demandada: Ecco Sko A/S

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Vestre Landsret — Interpretación del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, de 23 de julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2388/2000 [anteriormente n° 2263/2000] de la Comisión, de 13 de octubre de 2000, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo — Compatibilidad de la Nota complementaria 1, del Capítulo 64, de la Nomenclatura combinada, añadida por el Reglamento (CEE) n° 3800/92, de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, con la Nota 4, apartado a), del mismo capítulo — Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado — Clasificación en la partida 6403 de la Nomenclatura combinada (calzado con la parte superior de cuero natural) o en la partida 6404 (calzado con la parte superior de materia textil).

Fallo

- 1) La Nomenclatura Combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2388/2000 de la Comisión, de 13 de octubre de 2000, debe interpretarse en el sentido de que una sandalia, como la controvertida en el litigio principal, con suela exterior de caucho, cuya parte superior está constituida por dos segmentos de cuero fijados con pegamento a la suela intermedia, y unidos entre sí por tiras de cuero recubiertas de tiras Velcro, y en la que el cuero cubre aproximadamente el 71 % de la superficie exterior de la parte superior y la materia textil elástica subyacente al cuero queda visible en algunas zonas, está comprendida:

— en la partida 6404 de la Nomenclatura Combinada si la materia textil de la parte superior de dicha sandalia, excluidos los segmentos de cuero, cumple la función de una parte superior, es decir, si garantiza una sujeción del pie suficiente para permitir al usuario utilizar dicha sandalia para caminar;

— en la partida 6403 de la Nomenclatura Combinada si la materia textil de la parte superior de esa sandalia, excluidos los segmentos de cuero, no cumple la función de una parte superior, es decir, si no garantiza una sujeción del pie suficiente para permitir al usuario utilizar dicha sandalia para caminar.

- 2) La nota complementaria 1 del capítulo 64 de la Nomenclatura Combinada, introducida por el Reglamento (CEE) n° 3800/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento n° 2658/87, es compatible con la nota 4, letra a), de dicho capítulo.

(¹) DO C 129 de 9.6.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 20 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica

(Asunto C-271/07) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Directiva 96/61/CE — Prevención y control integrados de la contaminación — Adaptación incompleta e incorrecta del Derecho interno)

(2008/C 171/16)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: A. Alcover San Pedro y J.-B. Laignelot, agentes)

Demandada: Reino de Bélgica (representante: C. Pochet, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Adaptación parcial, incorrecta o inexistente del Derecho interno a los artículos 2 (puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11), 3, 5, 6 (apartado 1), 8, 9 (apartados 3, 4, 5 y 6), 10, 12 (apartado 2), 13 (apartados 1 y 2), 14, 17 (apartado 2) y a los anexos I y IV de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 257, p. 26) — Ausencia de correspondencia entre el ámbito de aplicación material de las medidas de adaptación del Derecho interno y el de la Directiva — Facultad de apreciación excesivamente amplia concedida a las autoridades regionales en lo que respecta a los permisos de explotación y a las circunstancias en las que debe efectuarse una revisión y/o una actualización de las condiciones del permiso.

Fallo

1) Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, al haber adaptado parcialmente o incorrectamente su Derecho interno a los artículos 2, puntos 2 a 7 y 9 a 11, 3, 5, 6, apartado 1, 8, 9, apartados 3 a 6, 10, 12, apartado 2, 13, apartados 1 y 2, y 14, así como a los anexos I y IV de dicha Directiva.

2) Condenar en costas al Reino de Bélgica.

⁽¹⁾ DO C 211 de 8.9.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 15 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por la Corte d'appello di Firenze — Italia) — Nancy Delay/Università degli studi di Firenze, Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS), Repubblica italiana

(Asunto C-276/07) ⁽¹⁾

(Libre circulación de los trabajadores — Discriminación por razón de la nacionalidad — Categoría de «lectores de intercambio» — Antiguos lectores de lengua extranjera — Reconocimiento de los derechos adquiridos)

(2008/C 171/17)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Corte d'appello di Firenze

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Nancy Delay

Demandadas: Università degli studi di Firenze, Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS), Repubblica italiana

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Corte d'appello di Firenze (Italia) — Interpretación del artículo 39 CE — Reconocimiento de los derechos adquiridos de los antiguos lectores de lengua extranjera — Lectores contratados en ejecución de un acuerdo de intercambio cultural con otros Estados miembros («lettori di scambio») — Aplicabilidad de los principios derivados de los asuntos C-212/99 y C-119/04.

Fallo

El artículo 39 CE, apartado 2, se opone a que, en el marco de la conversión de un contrato de trabajo de duración determinada como lector de intercambio en un contrato de trabajo por tiempo indefinido como colaborador y experto lingüístico de lengua materna, se deniegue a una persona que se encuentre en la situación de la demandante en el asunto principal el reconocimiento de los derechos adquiridos desde la fecha de su primer contrato, con las correspondientes consecuencias en lo que atañe a la retribución, a la consideración de la antigüedad y al pago por el empresario de las cuotas a un régimen de seguridad social, siempre que un trabajador nacional que se halle en una situación comparable obtenga tal reconocimiento. Incumbe al órgano jurisdiccional nacional comprobar si así sucede en el asunto principal.

⁽¹⁾ DO C 211 de 8.9.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 15 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Suecia

(Asunto C-341/07) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Directiva 2004/48/CE — Respeto de los derechos de propiedad intelectual — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado)

(2008/C 171/18)

Lengua de procedimiento: sueco

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: W. Wils y P. Dejmek, agentes)

Demandada: Reino de Suecia (representante: A. Kruse, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — No adopción de las medidas necesarias para atenerse a la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO L 157, p. 45, y Corrección de errores, L 195, p. 16)

Fallo

1) Declarar que el Reino de Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva en el plazo establecido.

2) Condenar en costas al Reino de Suecia.

⁽¹⁾ DO C 211 de 8.9.2007.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 10 de abril de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Italia) — Termoraggi SpA/Comune di Monza

(Asunto C-323/07) ⁽¹⁾

(Contratación pública — Contrato público de suministros y servicios — Adjudicación sin licitación — Adjudicación por un ente local a una empresa municipal)

(2008/C 171/19)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia

Partes

Demandante: Termoraggi SpA

Demandada: Comune di Monza

Con la participación de: Acqua Gas Azienda Municipale (AGAM)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Interpretación del artículo 6 de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1) — Ámbito de aplicación — Disposiciones nacionales por las que se adjudica a una empresa municipal, sin seguir los procedimientos de contratación pública previstos por la Directiva, la gestión de instalaciones de calefacción de algunos inmuebles municipales.

Fallo

Las Directivas 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, y 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministros, no son aplicables a un contrato celebrado entre un ente local y una persona jurídicamente distinta de este último en el supuesto de que el ente local ejerza sobre la persona de que se trata un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios y de que, además, dicha persona ejerza esencialmente su actividad con el ente o los entes que son sus propietarios.

El artículo 6 de la Directiva 92/50 únicamente es aplicable cuando existan disposiciones legales, reglamentarias o administrativas publicadas que otorguen al adjudicatario un derecho exclusivo sobre el objeto del contrato adjudicado.

(¹) DO C 235 de 6.10.2007.

Recurso de casación interpuesto el 13 de febrero de 2008 por Gateway, Inc. contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) dictada el 27 de noviembre de 2007 en el asunto T-434/05, Gateway, Inc./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

(Asunto C-57/08 P)

(2008/C 171/20)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Gateway, Inc. (representante: C.R. Jones, Solicitor)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Fujitsu Siemens Computers GmbH

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 27 de noviembre de 2007, dictada en el asunto T-434/05.
- Que se admita íntegramente la oposición de la recurrente al registro de la marca solicitada.
- Que se condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en los siguientes errores:

- a) Los términos «media gateway» y «gateway» tienen un significado muy específico en el mercado de las tecnologías de la información, de determinados tipos de instrumentos que convierten un protocolo o formato en otro. Sin embargo, el Tribunal de Primera instancia sostuvo incorrectamente que, cuando «gateway» se incorpora como un elemento de la marca solicitada, sirve para designar características descriptivas de todos los productos o servicios comprendidos en la especificación recurrida, mientras que de hecho ninguno de los productos o servicios comprendidos en la marca controvertida constituyen «media gateways» o «gateways».

- b) Definió erróneamente al público relevante como compuesto por consumidores que únicamente adquieren productos y servicios informáticos, más que consumidores de todos los productos y servicios comprendidos en la especificación impugnada.
- c) Sostuvo incorrectamente que las marcas en conflicto no presentan similitud visual, fonética o conceptual.
- d) Sostuvo incorrectamente que la similitud respecto de dos marcas denominativas en conflicto debe estar sujeta al requisito de que la impresión visual, fonética o conceptual global producida por el término compuesto debe estar dominada por la parte que representa la marca anterior.
- e) Cuando llevó a cabo su examen de la similitud entre las marcas en conflicto, no concedió el suficiente peso al carácter distintivo de «gateway» entre el público relevante, como marca anterior propiedad del recurrente para productos y servicios informáticos.
- f) No prestó la suficiente atención al hecho de que las marcas con mayor carácter distintivo, bien *per se* o por la reputación que poseen, gozan de mayor protección que las que tienen menor carácter distintivo.
- g) Concluyó erróneamente que «gateway» carece de papel independiente distintivo en la marca solicitada.
- h) Sostuvo erróneamente que el riesgo de confusión debe estar sujeto al requisito de que la impresión global producida por el signo compuesto debe estar dominada por la parte que representa la marca anterior.
- i) No examinó correctamente el posible impacto visual, conceptual y fonético que el término «gateway» podría tener en el consumidor medio de los productos y servicios en cuestión al incorporarse como un elemento de la marca solicitada.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 2 de abril de 2008 — J.E. Tyson Parketthandel GmbH hanse j/Hauptzollamt Bremen

(Asunto C-134/08)

(2008/C 171/21)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Hauptzollamt Bremen

Recurrida: J.E. Tyson Parketthandel GmbH hanse j.

Cuestión prejudicial

El artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2193/2003 del Consejo, de 8 de diciembre de 2003, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América ⁽¹⁾, ¿debe interpretarse en sentido contrario a su tenor literal, de modo que no están sujetos a derechos de aduana adicionales tales productos cuando pueda demostrarse que ya han sido enviados a la Comunidad en la fecha inicial de aplicación de los derechos de aduana adicionales y no pueda modificarse su destino?

⁽¹⁾ DO L 328, p. 3.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) el 3 de abril de 2008 — Janko Rottmann/Freistaat Bayern

(Asunto C-135/08)

(2008/C 171/22)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesverwaltungsgericht

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Janko Rottmann

Demandada: Freistaat Bayern

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es incompatible el Derecho comunitario con la consecuencia jurídica de la pérdida de la ciudadanía de la Unión (y de los derechos y libertades fundamentales que confiere), derivada del hecho de que una revocación, en sí conforme al ordenamiento jurídico nacional (alemán), de la nacionalización en un Estado miembro (Alemania) obtenida fraudulentamente mediante falsedad, en concurrencia con la normativa en materia de nacionalidad de otro Estado miembro (Austria) —como sucede en el caso del demandante, debido a la no recuperación de la nacionalidad original austriaca—, conduce a la condición de apátrida?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿Debe el Estado miembro (Alemania) que ha nacionalizado a un ciudadano de la Unión y pretende revocar la nacionalización fraudulentamente obtenida, renunciar absoluta o temporalmente, en consideración al Derecho comunitario, a la revocación de la nacionalización, en el caso o en la medida en que de ello se derive la consecuencia jurídica, descrita en la primera cuestión, de pérdida de la ciudadanía de la Unión

(y de los derechos y libertades fundamentales que confiere), o bien debe el Estado miembro de la anterior nacionalidad (Austria) interpretar y aplicar o incluso adaptar su Derecho interno, de tal manera que no se produzca dicha consecuencia jurídica?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tallinna Halduskohus (República de Estonia) el 7 de abril de 2008 — Rakvere Lihakombinaat AS contra Põllumajandusminister y Maksu- ja Tolliameti Ida maksu- ja tollikeskus

(Asunto C-140/08)

(2008/C 171/23)

Lengua de procedimiento: estonio

Órgano jurisdiccional remitente

Tallinna Halduskohus

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Rakvere Lihakombinaat AS

Demandada: Põllumajandusminister y Maksu- ja Tolliameti Ida maksu- ja tollikeskus

Cuestiones prejudiciales

- 1) Debe clasificarse la carne separada mecánicamente (el concepto de carne separada mecánicamente se define por primera vez en el número 1.14 del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004 ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal) congelada obtenida mediante el deshuesado por medios mecánicos de carne de pollo, conforme a la versión aplicable a 1 de mayo de 2004 de la Nomenclatura Combinada en el código 0207 14 10 o en el código 0207 14 99 del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 ⁽²⁾ el Consejo de 23 de julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común?
- 2) Si se responde que el producto descrito en la primera cuestión debe clasificarse en el código de la NC 0207 14 10, se solicita una decisión prejudicial sobre las siguientes cuestiones:
 - 2.1) ¿Es compatible con el artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 1972/2003 ⁽³⁾ de la Comisión, determinar la cuantía de los excedentes de un agente económico de forma que se deduzcan automáticamente de los excedentes (como existencias de enlace) las existencias medias de dicho agente, multiplicadas por el factor 1,2, existentes a 1 de mayo de los últimos cuatro años de actividad anteriores al 1 de mayo de 2004?

Si se responde afirmativamente a esta cuestión, ¿será diferente la respuesta si al determinar el volumen de las existencias de enlace y de los excedentes se puede tener en cuenta también un aumento del volumen de producción, de transformación o de ventas del agente económico, el tiempo de maduración del producto agrícola, el tiempo de creación de las existencias y otras circunstancias independientes del agente económico?

- 2.2) ¿Es compatible con el objetivo perseguido por el Reglamento (CE) n° 1972/2003 de la Comisión, recaudar el gravamen sobre los excedentes cuando se haya constatado que el agente económico tenía excedentes a 1 de mayo de 2004, pero éste demuestre no haber obtenido ninguna ventaja efectiva de la comercialización de los excedentes después del 1 de mayo de 2004 en forma de una diferencia de precio?

⁽¹⁾ DO L 139, p. 55.

⁽²⁾ DO L 256, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1972/2003 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2003, sobre las medidas transitorias que deben adoptarse en relación con el comercio de productos agrícolas con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (DO L 293, p. 3).

dencia normal, en virtud del cual decide el Estado miembro al que corresponde el régimen transitorio de importación de los medios de transporte, así como el Estado miembro que tenga derecho a percibir el impuesto sobre el medio de transporte de que se trate. El artículo 7, apartado 1 de la Directiva 83/182/CEE establece un conjunto de excepciones a la regla según la cual se encuentra la residencia normal en el lugar en el que viva el interesado, como mínimo, 185 días en un año natural. Especialmente, con arreglo al artículo 7, apartado 1, párrafo segundo, en el supuesto de que una persona cuyos vínculos profesionales estén situados en un lugar distinto del de sus vínculos personales, y que, por ello, se vea obligada a residir alternativamente en lugares diferentes situados en dos o más Estados miembros, su residencia normal se considerará situada en el lugar de sus vínculos personales, siempre que regrese a tal lugar regularmente. No será necesario cumplir esta última condición cuando la persona resida en un Estado miembro con objeto de llevar a cabo una misión de una duración determinada.

No obstante, la normativa finlandesa establece tal condición relativa al retorno regular también en el caso de que la persona que resida en Finlandia por un tiempo determinado lleve a cabo una misión. Por lo tanto, Finlandia no ha adaptado debidamente su ordenamiento jurídico interno al artículo 7, apartado 1, de la Directiva 83/182/CEE.

⁽¹⁾ DO L 105, p. 59; EE 09/01, p. 156.

Recurso interpuesto el 8 de abril de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Finlandia

(Asunto C-144/08)

(2008/C 171/24)

Lengua de procedimiento: finés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: I. Koskinen, D. Triantafyllou)

Demandada: República de Finlandia

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 83/182/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativa a las franquicias fiscales aplicables en el interior de la Comunidad en materia de importación temporal de determinados medios de transporte ⁽¹⁾, al definir de una manera incompleta el concepto de residencia normal al establecer una posible exención fiscal en relación con la importación provisional de determinados medios de transporte.

— Que se condene en costas a la República de Finlandia.

Motivos y principales alegaciones

Para determinar la posible exención fiscal, es de aplicación el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 83/182/CEE, sobre la resi-

Recurso de casación interpuesto el 3 de abril de 2008 por Efkon AG contra el auto dictado el 22 de enero de 2008 por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) en el asunto T-298/04, Efkon AG/Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-146/08 P)

(2008/C 171/25)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Efkon AG (representante: M. Novak, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de las partes recurrentes

— Que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dicte una resolución mediante la que revoque el auto del Tribunal de Primera Instancia de 22 de enero de 2008 (T-298/04) por ser contrario a Derecho, y que se ordene al Tribunal de Primera Instancia sustanciar un procedimiento ordinario y resolver sobre el fondo.

- Que se declare la invalidez de las disposiciones de la Directiva impugnadas, tal como se solicita en el recurso y que se condene a las partes demandadas al pago de las costas.
- Además, que declare el Tribunal de Justicia que el auto de 22 de enero de 2008, por el que se resuelve el recurso interpuesto el 21 de julio de 2004, infringe el artículo 6 del CDEH a causa de la duración excesiva del procedimiento y que, por lo tanto, por este motivo, debe asegurarse la protección jurídica de la recurrente.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente funda su recurso contra el mencionado auto del Tribunal de Primera Instancia en la interpretación errónea del artículo 230 CE, párrafo cuarto, así como en el error judicial cometido durante el procedimiento.

Recuerda que el Tribunal de Primera Instancia declaró la inadmisibilidad del recurso por considerar que el acto jurídico impugnado no afectaba a la recurrente directa e individualmente, en el sentido del artículo 230 CE, párrafo cuarto.

Sostiene que dicho punto de vista jurídico es contrario a Derecho. Considera que el Tribunal de Primera Instancia pasa por alto el hecho de que, por sí sola, la ingerencia en los derechos de propiedad intelectual tiene como consecuencia un perjuicio individual y directo que da lugar a que el interesado quede afectado individual y directamente, en el sentido del artículo 230 CE, párrafo cuarto. Una patente se caracteriza por el hecho de que se reconoce a favor de un sujeto de Derecho determinado un derecho exclusivo, temporal y limitado. Un derecho de esa naturaleza sólo puede lógicamente ser reconocido a un sujeto de Derecho determinado. Dado que nadie más puede disponer de tal derecho, cualquier vulneración del mismo mediante algún acto de Derecho comunitario afecta necesariamente a su titular individual y directamente.

Alega que no es pertinente el razonamiento del Tribunal de Primera Instancia de que, además de la recurrente, existen otras empresas suministradoras de sistemas de telepeaje de las carreteras que en su caso resultan afectadas del mismo modo que la recurrente y que, por lo tanto, no cabe afirmar que ésta sea objeto de afectación directa e individualmente. En efecto, no es dable descartar la posibilidad de afectar a alguien directa e individualmente en el sentido del artículo 230 CE, párrafo cuarto, por el hecho de que el acto impugnado haya afectado a otras empresas, cuando, precisamente, éstas no son titulares de ninguna patente.

Alega que la negativa en relación con la comunicación de la recurrente, de la que se desprende que había desarrollado un sistema de infrarrojos ISO-CALM por el cual percibió un precio del Estado, vulnera su derecho a ser oída. Por último, considera intolerable que el procedimiento haya durado cuatro años, lo cual, de por sí, constituye, a su juicio, un vicio de procedimiento.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeitsgericht Hamburg (Alemania) el 10 de abril de 2008 — Jürgen Römer/Freie und Hansestadt Hamburg

(Asunto C-147/08)

(2008/C 171/26)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Arbeitsgericht Hamburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Jürgen Römer

Demandada: Freie und Hansestadt Hamburg

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Constituyen las pensiones complementarias para antiguos empleados públicos de la Freie und Hansestadt Hamburg y sus supervivientes, reguladas en la 1. Ruhegeldgesetz (Primera Ley de pensiones; en lo sucesivo, «1. RGG») de dicha ciudad, «pagos [...] efectuados por los regímenes públicos o asimilados, incluidos los regímenes públicos de seguridad social o de protección social» en el sentido del artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo (¹), de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, con la consecuencia de que dicha Directiva (en lo sucesivo, «Directiva») no rige en el ámbito de aplicación de la 1. RGG?
- 2) En caso de respuesta negativa a la cuestión anterior:
 - 2.1. ¿Constituyen «legislación nacional sobre el estado civil y de las prestaciones que dependen del estado civil» en el sentido del vigésimo segundo considerando de la Directiva las disposiciones de la 1. RGG que, en el cálculo de las pensiones, distinguen entre beneficiarios casados, por un lado, y el resto de los beneficiarios, por otro, favoreciendo a los beneficiarios casados, incluidas, precisamente, las personas que han establecido una relación de pareja con una persona de su mismo sexo al amparo de la Lebenspartnerschaftsgesetz (Ley de parejas de hecho) de la República Federal de Alemania (en lo sucesivo, «personas emparejadas»)?
 - 2.2. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior:

¿Tiene esto como consecuencia que la Directiva no sea de aplicación a las mencionadas disposiciones de la 1. RGG, aunque la propia Directiva no contenga en este sentido ninguna restricción de su ámbito de aplicación análoga a la de su vigésimo segundo considerando?
- 3) En caso de respuesta negativa a las cuestiones 2.1 o 2.2:

¿Infringe el artículo 1, en relación con el artículo 2 y con el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Directiva, el artículo 10, apartado 6, de la 1. RGG, según el cual las pensiones, para los beneficiarios casados que no vivan permanentemente separados, se calculan tomando como base de forma ficticia el grupo de tributación III/0 (más favorable para el sujeto pasivo), mientras que para los demás beneficiarios se toma

como base de forma ficticia el grupo de tributación I (menos favorable para el sujeto pasivo), en el caso de un beneficiario que está emparejado con una persona de su mismo sexo y que no vive permanentemente separado de ella?

- 4) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión o a la cuestión 2.2 o de respuesta negativa a la tercera cuestión:

¿Es contrario al artículo 141 CE o a algún principio general del Derecho comunitario el artículo 10, apartado 6, de la 1. RGG, por las disposiciones o consecuencias jurídicas descritas en la tercera cuestión?

- 5) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones tercera o cuarta:

¿Tiene esto como consecuencia que, en tanto no sea modificado el artículo 10, apartado 6, de la 1. RGG de manera que sea eliminada la presunta desigualdad de trato, el beneficiario emparejado que no viva permanentemente separado puede exigir ser tratado, a los efectos del cálculo de las pensiones, como un beneficiario casado que no vive permanentemente separado? De ser así (en caso de que sea aplicable la Directiva y de respuesta afirmativa a la tercera cuestión), ¿esto es igualmente válido antes de haber expirado el plazo de adaptación previsto en el artículo 18, apartado 1, de la Directiva?

- 6) En caso de respuesta afirmativa a la quinta cuestión:

¿Debe entenderse esto, de forma análoga a los fundamentos de la sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de mayo de 1990, Barber (C-262/88, Rec. p. I-1889), con la limitación de que la igualdad de trato en el cálculo de las pensiones sólo debe realizarse en relación con la parte proporcional de las pensiones devengadas con posterioridad al 17 de mayo de 1990?

(¹) DO L 303, p. 16.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 14 de abril de 2008 — Siebrand BV/Staatssecretaris van Financiën

(Asunto C-150/08)

(2008/C 171/27)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Siebrand BV

Recurrida: Staatssecretaris van Financiën

Cuestiones prejudiciales

- 1) Una bebida que contiene alcohol destilado en una determinada medida, pero que se ajusta por lo demás a la descripción contenida en la partida 2206 de la Nomenclatura

Combinada, ¿puede ser clasificada en esta partida si se trata de una bebida fermentada que como consecuencia de la adición de agua y de determinadas sustancias ha perdido el sabor, el olor y/o el aspecto de una bebida obtenida a partir de una determinada fruta o de un determinado producto natural?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior: ¿sobre la base de qué criterios debe determinarse si la bebida, por contener alcohol destilado, debe clasificarse no obstante en la partida 2208 de la NC?

Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (España) el 15 de abril de 2008 — Real Sociedad de Fútbol S.A.D., y Nihat Kahveci/ Consejo Superior de Deportes y Real Federación Española de Fútbol

(Asunto C-152/08)

(2008/C 171/28)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Real Sociedad de Fútbol S.A.D. y Nihat Kahveci

Otras partes: Consejo Superior de Deportes y Real Federación Española de Fútbol

Cuestión prejudicial

El artículo 37 del Acuerdo de Asociación CEE — Turquía (¹), firmado en Ankara el 12 de septiembre de 1963, y adoptado por Decisión del Consejo de la CEE de 23 de diciembre de 1963, Decisión 64/732 CEE, así como su protocolo adicional de 23 de noviembre de 1970 (²) ¿se opone a que una Federación deportiva aplique a un deportista profesional de nacionalidad turca, contratado regularmente por un club de fútbol español, como el del recurso principal, una normativa en virtud de la cual los clubes solo pueden utilizar en las competiciones de ámbito estatal un número limitado de jugadores procedentes de Estados terceros no pertenecientes al Espacio Económico Europeo?

(¹) Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, firmado el 12 de septiembre de 1963 en Ankara y concluido, aprobado y confirmado en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 64/732/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1963 (DO 1964, 217, p. 3685; EE 11/01, p. 18).

(²) Protocolo Adicional, firmado el 23 de noviembre de 1970 en Bruselas y concluido, aprobado y confirmado en nombre de la Comunidad por el Reglamento (CEE) n° 2760/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 (DO L 293, p. 1; EE 11/01, p. 213).

Recurso interpuesto el 15 de abril de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España

(Asunto C-154/08)

(2008/C 171/29)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Afonso y F. Jimeno Fernández, agentes)

Demandada: Reino de España

Pretensiones

- Que se declare que al considerar que los servicios prestados a una Comunidad Autónoma por los *registradores de la propiedad*, en su calidad de liquidadores titulares de una *oficina liquidadora de distrito hipotecario* no están sujetos al IVA, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 2 y al artículo 4, apartados 1 y 2, de la Sexta Directiva sobre el IVA ⁽¹⁾.
- Que se condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

1. Los *registradores de la propiedad* son profesionales que nombra el Estado español y a los que éste encomienda la gestión de los *Registros de la Propiedad*. Realizan sus actividades por cuenta propia, tienen libertad para organizar su trabajo, seleccionan su propio personal y ellos mismo perciben los emolumentos que constituyen sus ingresos. Varias Comunidades Autónomas les han encomendado diversas tareas relacionadas con a liquidación de determinados impuestos. Por tales servicios los *registradores de la propiedad* perciben un tanto por ciento de los impuestos recaudados.
2. La Administración española venía estimando tradicionalmente que, a efectos del IVA, cuando realizaban estas tareas para las Comunidades Autónomas, los *registradores de la propiedad* debían considerarse empresarios o profesionales que prestaban servicios sujetos al IVA. Los argumentos esgrimidos a este respecto por la Administración española se basaban fundamentalmente en las sentencias del Tribunal de Justicia de 26 de marzo de 1987 (asunto C-235/85, *Comisión/Países Bajos*) ⁽²⁾ y de 25 de julio de 1991 (asunto C-202/90, *Ayuntamiento de Sevilla*) ⁽³⁾.
3. El Tribunal Supremo de España en su sentencia de 12 de julio de 2003 consideró que los *registradores de la propiedad*, por lo que respecta a las actividades específicas que les confían las Comunidades Autónomas, consistentes en la liquidación y recaudación de determinados impuestos, son meros funcionarios y forman parte de la Administración Pública. A partir de esa sentencia, dictada en un recurso de casación en interés de ley, la Administración española viene entendiendo que tales servicios no están sujetos a IVA.

4. Por el contrario, la Comisión considera que los servicios prestados a las Comunidades Autónomas por los *registradores de la propiedad* deben estar sujetos al IVA de acuerdo con la regla general contenida en el artículo 2 de la Sexta Directiva. Esta constatación deriva del hecho de que los *registradores-liquidadores* actúan como profesionales que organizan de modo autónomo e independiente los recursos humanos y materiales con vistas a la prestación del servicio, tal y como se exige por el artículo 4, apartado 1, de la mencionada Directiva, y que no se dan en este caso las características de subordinación y dependencia que resultan esenciales para que los servicios en cuestión puedan ser considerados como prestados por un funcionario a la Administración a la que pertenece y, en esta hipótesis, no sujetos al IVA. El *registrador-liquidador* no es ni un órgano administrativo de la Comunidad Autónoma, ni un elemento intrínseco, incorporado o interno de la misma, sino una parte independiente y diferenciada con la que la Comunidad Autónoma celebra un pacto de prestación de servicios a título oneroso.

5. Asimismo la Comisión considera que en el presente concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia para declarar la responsabilidad del Reino de España por el incumplimiento derivado de la interpretación del Derecho comunitario no conforme con su espíritu ni finalidad ni con la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia. En primer lugar, el rango del Tribunal Supremo como órgano judicial superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. En segundo lugar, la relevancia y repercusión de la resolución, en principio, contraria a la interpretación consagrada por el Tribunal de Justicia, y que propició un giro absoluto en la jurisprudencia de los órganos inferiores y la práctica de la Administración española hasta entonces, dado su carácter vinculante. En tercer lugar, la producción de efectos perjudiciales en el sector del IVA que puede afectar a los recursos propios de la Comunidad. En consecuencia, la Administración Española no puede ampararse en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo para justificar el incumplimiento del derecho comunitario.

⁽¹⁾ Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido — base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

⁽²⁾ Rec. p. 1471.

⁽³⁾ Rec. p. I-4247.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 16 de abril de 2008 — E.H.A. Passenheim-van Schoot; otra parte en el procedimiento: Staatssecretaris van Financiën

(Asunto C-157/08)

(2008/C 171/30)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: E.H.A. Passenheim-van Schoot

Otra parte: Staatssecretaris van Financiën

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse los artículos 49 CE y 56 CE en el sentido de que no se oponen a que un Estado miembro, en los casos en que se oculten (ingresos procedentes de) rendimientos del ahorro en el extranjero a la Administración Tributaria de dicho Estado miembro, aplique una normativa legal que, al objeto de compensar la falta de posibilidades efectivas de control respecto a depósitos bancarios extranjeros, prevea un plazo de doce años para proceder a la liquidación complementaria, mientras que respecto a los (ingresos procedentes de) rendimientos del ahorro mantenidos en el territorio nacional en el que sí se dan las posibilidades efectivas de control, se observa un plazo de cinco años para proceder a la liquidación complementaria?

Recurso de casación interpuesto el 15 de abril de 2008 por Isabella Scippacercola e Ioannis Terezakis contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Quinta Sala) el 16 de enero de 2008 en el asunto T-306/05, Isabella Scippacercola e Ioannis Terezakis/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-159/08 P)

(2008/C 171/31)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrentes: Isabella Scippacercola e Ioannis Terezakis (representante: B. Lombart, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de las partes recurrentes

— Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-306/05, Isabella Scippacercola e Ioannis Terezakis/Comisión de las Comunidades Europeas, por la que se desestima su recurso de anulación interpuesto contra la Decisión de la Comisión de 2 de mayo de 2005, adoptada en virtud del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004 ⁽¹⁾, notificada a los recurrentes el 6 de febrero de 2008, por la que se deniega la apertura de una investigación en profundidad sobre las tasas excesivas que el nuevo Aeropuerto Internacional de Atenas en Spata, que ocupa una posición dominante, impone respecto de:

- La tasa de seguridad de los pasajeros.
- La tasa impuesta a los pasajeros por el uso de las terminales.
- Las tasas por el uso de los servicios de aparcamiento.

— Que se condene a la Comisión al pago de las costas del procedimiento y de las derivadas del procedimiento sustanciado ante el Tribunal de Primera Instancia.

Motivos y principales alegaciones

Los recurrentes alegan que el Tribunal de Primera Instancia no declaró que la Comisión, al negarse a examinar las tasas de seguridad, de uso de las terminales y de uso de aparcamiento impuestas por el AIA en relación con sus costes y llevar a cabo comparaciones infructuosas entre las tasas del AIA y las impuestas por otros aeropuertos europeos que no proporcionan servicios competidores a efectos del artículo 82 CE, infringió el Derecho comunitario expuesto en el asunto 27/76, United Brands/Comisión, y que, además, el Tribunal de Primera Instancia infringió el Derecho comunitario al no declarar que la Comisión, en primer lugar, no tuvo en cuenta todos los elementos de hecho relevantes existentes en el momento en que se adoptó la decisión impugnada, como exige la jurisprudencia del asunto C-119/97, Ufex y otros/Comisión, y, en segundo lugar, basó la decisión impugnada en hechos materialmente incorrectos, de modo que está viciada por un error de apreciación manifiesto y por desviación de poder.

Se alega que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al no determinar que la Comisión cometió un error de apreciación al considerar que los controles de seguridad no constituían una actividad económica y que los servicios de aparcamiento de coches no eran un mercado relevante a efectos del artículo 82 CE.

En lo que atañe al supuesto error de Derecho relativo a la imposición a los pasajeros de una tasa por el uso de las terminales más alta en el caso de los vuelos intracomunitarios e internacionales que en el de los vuelos nacionales y a la imposición a los pasajeros de vuelos regulares de una tasa por el uso de las terminales y de una tasa de seguridad que no se aplican a los que viajan en vuelos charter, los recurrentes sostienen que el Tribunal de Primera Instancia no declaró que la Comisión se negó a ocuparse de garantizar que las prácticas del AIA no infringieran el principio de no discriminación.

Finalmente, los recurrentes afirman que el Tribunal de Primera Instancia no declaró que la Comisión se apartó de los derechos y procedimientos establecidos, en primer lugar, al no tomar en consideración las cifras aportadas por los recurrentes, extraídas de fuentes oficiales, que demostraban que los precios fijados por el AIA eran excesivos; en segundo lugar, al comparar las tasas de Spata y las impuestas por otros aeropuertos europeos, irrelevantes a efectos del artículo 82 CE y, en tercer lugar, al dirigir a AIA una petición de información en la que omitió, entre otras cosas, examinar el coste de construcción del aeropuerto, los gastos de constitución y los costes de puesta en funcionamiento del AIA.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE (DO L 123, p. 18).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Monomeles Protodikeio Rethymnis (Grecia) el 17 de abril de 2008 — Georgios K. Lagoudakis/Kentro Anoiktis Prostatias Hlikiomenon Dimou Rethymnis

(Asunto C-162/08)

(2008/C 171/32)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Monomeles Protodikeio Rethymnis

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Georgios K. Lagoudakis

Demandada: Kentro Anoiktis Prostatias Hlikiomenon Dimou Rethymnis

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse las cláusulas 5 y 8, apartados 1 y 3, del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, que forma parte integrante de la Directiva 1999/70/CE del Consejo (DO L 175 de 10 de julio de 1999, p. 42), en el sentido de que (en aras de la aplicación de dicho Acuerdo marco) el Derecho comunitario no permite al Estado miembro adoptar medidas: a) cuando en el ordenamiento jurídico nacional ya existían antes de la entrada en vigor de la Directiva medidas legales equivalentes — en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco, y b) cuando con las medidas adoptadas en ejecución del Acuerdo marco, se reduce el nivel general de protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada en el ordenamiento jurídico nacional?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿la reducción de la protección prevista para los trabajadores con trabajo de duración determinada en casos en que no haya contratos de trabajo de duración determinada múltiples y sucesivos, sino un único contrato, que no obstante, tiene realmente por objeto la prestación de servicios por el trabajador para atender necesidades que no tiene carácter transitorio, extraordinario o urgente, sino que son «permanentes y duraderas», está vinculada a la aplicación de dicho Acuerdo marco y de la mencionada Directiva? En consecuencia, ¿esa reducción de la protección está prohibida o permitida desde el punto de vista del Derecho comunitario?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, cuando en el ordenamiento jurídico nacional existieran antes de la entrada en vigor de la Directiva 1999/70/CE medidas legales equivalentes, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco, como el artículo 8, apartado 3, de la Ley nº 2112/1920 examinado en el litigio principal, ¿constituye una reducción no permitida del nivel general de protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada en el ordenamiento jurídico nacional, en el sentido de la cláusula 8, apartados 1 y 3, del Acuerdo marco, la adopción de

una medida normativa como el artículo 11 del Decreto presidencial nº 164/2004, examinado en el litigio principal, en aras de la aplicación del Acuerdo marco:

- a) cuando, en el ámbito de aplicación de dicha medida normativa, cuyo objetivo es la aplicación del Acuerdo marco, están comprendidos única y exclusivamente los casos de contratos o relaciones laborales de duración determinada múltiples y sucesivos y no están incluidos los casos de personas contratadas que han celebrado un único contrato de trabajo de duración determinada para que el trabajador atienda necesidades «permanentes y duraderas» del empresario (y no contratos múltiples y sucesivos), mientras que la medida legal equivalente anterior comprende todos los casos de contratos de trabajo de duración determinada, incluyendo los casos en los que el trabajador haya celebrado un único contrato de trabajo de duración determinada, que en realidad tiene por objeto la prestación de servicios por parte del trabajador para atender necesidades que no son transitorias, extraordinarias o urgentes, sino «permanentes y duraderas»?
- b) ¿Y cuando la medida legal en cuestión, cuyo objetivo es la aplicación del Acuerdo marco, establece como consecuencia jurídica para la protección de los trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada y la prevención de los abusos en el sentido del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada la calificación de los contratos de trabajo de duración determinada como contratos de duración indefinida que despliegan sus efectos en el futuro (*ex nunc*), mientras que las medidas legales equivalentes anteriores disponen que la calificación de los contratos de trabajo de duración determinada como contratos de duración indefinida surta efecto desde el momento de su celebración inicial (*ex tunc*)?
- 4) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, cuando en el ordenamiento jurídico nacional existieran con anterioridad a la entrada en vigor de la Directiva 1999/70/CE medidas legales equivalentes, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que forma parte integrante de dicha Directiva, como el artículo 8, apartado 3, de la Ley nº 2112/1920, examinado en el litigio principal, ¿constituye una reducción no permitida del nivel general de protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada en el ordenamiento jurídico nacional, en el sentido de la cláusula 8, apartados 1 y 3, del Acuerdo marco, la opción tomada por el legislador griego al adaptar el ordenamiento jurídico griego a la Directiva, que consiste —por un lado— en excluir del ámbito de protección del mencionado Decreto presidencial nº 164/2004 los citados casos de abusos en los que el trabajador celebró un único contrato de trabajo de duración determinada, que en realidad tiene por objeto la prestación de servicios por el trabajador para atender necesidades que no son transitorias, extraordinarias o urgentes, sino «permanentes y duraderas» y —por otro— en no adoptar una medida análoga, específica para ese caso concreto, y eficaz, que atribuya efectos jurídicos a la protección de los trabajadores en este caso específico de abuso, además de la protección general, prevista de modo permanente por el Derecho común del Trabajo del ordenamiento jurídico griego en todos los casos de prestación laboral con arreglo a un contrato nulo, al margen de que exista o no abuso en el sentido del Acuerdo marco, y que comprende la reivindicación del trabajador del pago de su retribución y de una indemnización por despido, con independencia de que

éste haya trabajado con un contrato de trabajo válido o no, teniendo en cuenta que:

- a) la obligación de pago de la retribución y de la indemnización por despido está prevista en el Derecho nacional en todos los casos de relación laboral y no se dirige específicamente a prevenir los abusos en el sentido del Acuerdo marco y que,
 - b) la consecuencia jurídica de la aplicación de la medida legal equivalente anterior es el reconocimiento del (único) contrato de trabajo de duración determinada como contrato de duración indefinida?
- 5) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones anteriores, ¿debe el juez nacional, al interpretar su Derecho nacional con arreglo a la Directiva 1999/70/CE, dejar de aplicar las disposiciones incompatibles con dicha Directiva contenidas en la medida legislativa adoptada en aras de la aplicación del Acuerdo marco, que sin embargo provoca una reducción del nivel general de protección de los trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada en el ordenamiento jurídico interno, como las disposiciones del Decreto presidencial nº 164/2004, que tácita e indirectamente, pero de modo claro, excluyen la protección correspondiente en los casos de abusos en los que el trabajador celebró un único contrato de trabajo de duración determinada, que en realidad tiene por objeto la prestación de servicios por el trabajador para atender necesidades que no son transitorias, extraordinarias o urgentes, sino «permanentes y duraderas», y aplicar en su lugar las disposiciones contenidas en la medida legal equivalente nacional, anterior a la entrada en vigor de la Directiva, como el artículo 8, apartado 3, de la Ley nº 2112/1920?
- 6) En caso de que el juez nacional considerase aplicable, en principio, en un asunto sobre el trabajo de duración determinada, una disposición (en el caso de autos el 8, apartado 3, de la Ley nº 2112/1920) que constituye una medida legal equivalente, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que forma parte integrante de la Directiva 1999/70/CE, disposición en virtud de la cual el hecho de que se estime que un contrato de trabajo —aun uno solo— se celebró como contrato de duración determinada sin razón objetiva ligada a la naturaleza, al tipo y a las características de la actividad desarrollada, comporta el reconocimiento de que dicho contrato es un contrato de trabajo de duración indefinida, entonces:
- a) ¿Es compatible con el Derecho comunitario una interpretación y aplicación del Derecho nacional por parte del juez nacional, según la cual constituye una razón objetiva para la celebración de contratos de trabajo de duración determinada, en cualquier caso, el hecho de se haya utilizado como fundamento jurídico de su celebración una norma sobre el empleo mediante contratos de trabajo de duración determinada para atender necesidades sociales transitorias, periódicas, temporales, extraordinarias o adicionales (en el caso de autos las disposiciones de la Ley nº 2527/1997, aunque en realidad las necesidades atendidas sean permanentes y duraderas)?
 - b) ¿Es compatible con el Derecho comunitario una interpretación y aplicación del Derecho nacional por parte del juez nacional, según la cual una disposición que prohíbe la transformación de contratos de trabajo de duración determinada en el sector público en contratos de trabajo

de duración indefinida debe interpretarse en el sentido de que en el sector público está prohibida terminantemente y en todo caso la transformación de un contrato o relación laboral de duración determinada en un contrato o relación de duración indefinida, aun en el caso de que éste se haya celebrado abusivamente como un contrato de duración determinada, cuando en realidad las necesidades atendidas son permanentes y duraderas, y el juez nacional no tiene posibilidad, en un caso de este tipo, de declarar el verdadero carácter de la relación jurídica laboral controvertida y de calificarlo correctamente como contrato de duración indefinida? ¿O bien dicha prohibición debe circunscribirse solamente a los contratos de trabajo de duración determinada que se han celebrado efectivamente para atender necesidades transitorias, imprevistas, urgentes, extraordinarias, o similares, y no a los casos en que en realidad se celebraron para atender necesidades permanentes y duraderas?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Monomeles Prododikeio Rethymnis (Grecia) el 17 de abril de 2008 — Dimitrios G. Ladakis, Andreas M. Birtas, Konstantinos G. Kyriakopoulos, Emmanouil B. Klamponis, Sofokis E. Hasterakis/Dimos Geropotamou

(Asunto C-163/08)

(2008/C 171/33)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Monomeles Prododikeio Rethymnis

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Dimitrios G. Ladakis, Andreas M. Birtas, Konstantinos G. Kyriakopoulos, Emmanouil B. Klamponis, Sofokis E. Hasterakis

Demandada: Dimos Geropotamou

Cuestiones prejudiciales

- 1) Deben interpretarse las cláusulas 5 y 8, apartados 1 y 3, del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, que forma parte integrante de la Directiva 1999/70/CE del Consejo (DO L 175 de 10 de julio de 1999, p. 42), en el sentido de que (en aras de la aplicación de dicho Acuerdo marco) el Derecho comunitario no permite al Estado miembro adoptar medidas: a) cuando en el ordenamiento jurídico nacional ya existían antes de la entrada en vigor de la Directiva medidas legales equivalentes — en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco, y b) cuando con las medidas adoptadas en ejecución del Acuerdo marco, se reduce el nivel general de protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada en el ordenamiento jurídico nacional?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, cuando en el ordenamiento jurídico nacional existieran antes de la entrada en vigor de la Directiva 1999/70/CE medidas legales equivalentes, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco, como el artículo 8, apartado 3, de la Ley nº 2112/1920 examinado en el litigio principal, ¿constituye una reducción no permitida del nivel general de protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada en el ordenamiento jurídico nacional, en el sentido de la cláusula 8, apartados 1 y 3, del Acuerdo marco, la adopción de una medida normativa como el artículo 11 del Decreto presidencial nº 164/2004, examinado en el litigio principal, en aras de la aplicación del Acuerdo marco:
- a) cuando dicha medida legal, cuyo objetivo es la aplicación del Acuerdo marco, se adopta una vez transcurrido el plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 1999/70/CE, pero en su ámbito de aplicación temporal sólo están comprendidos los contratos y relaciones laborales de duración determinada que estaban vigentes en el momento de su entrada en vigor o que finalizaron dentro de un intervalo de tiempo determinado anterior a su entrada en vigor, pero una vez transcurrido el plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva, mientras que el ámbito de aplicación temporal de las medidas legales equivalentes anteriores no está limitado y éstas comprenden todos los contratos de trabajo de duración determinada que fueron celebrados, estaban vigentes o finalizaron en la fecha de entrada en vigor de la Directiva 1999/70/CE y de expiración del plazo para la adaptación del Derecho interno a dicha Directiva;
- b) cuando en el ámbito de aplicación de esa medida legal, cuyo objetivo es la aplicación del Acuerdo marco, sólo están comprendidos contratos o relaciones laborales de duración determinada que, para ser considerados sucesivos a efectos de dicha medida legal deben reunir los siguientes requisitos acumulativos:
- i) Que entre ellos no transcurra un intervalo superior a tres meses y, además,
- ii) que tengan una duración total de al menos veinticuatro (24) meses en el momento de la entrada en vigor de dicha medida, con independencia del número de prórrogas contractuales, o que sobre la base de dichos contratos haya un período de empleo total de al menos dieciocho meses dentro de un período total de veinticuatro meses computables a partir del contrato inicial en caso de que se hayan producido al menos tres prórrogas además del contrato inicial, mientras que las medidas legales equivalentes anteriores no imponen tales requisitos, incluyendo en cambio todos los contratos (sucesivos) de trabajo de duración determinada, sin que sea preciso un período mínimo de ocupación ni un número mínimo de prórrogas contractuales;
- c) cuando la medida legal en cuestión, cuyo objetivo es la aplicación del Acuerdo marco, establece como consecuencia jurídica para la protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada y para la prevención de los abusos en el sentido del Acuerdo marco sobre el contrato de duración determinada la calificación del contrato de trabajo de duración determinada como contrato de duración indefinida que despliega sus efectos en el futuro (*ex nunc*), mientras que las medidas legales equivalentes anteriores disponen que la calificación de los contratos de trabajo de duración determinada como contratos de duración indefinida surta efecto desde el momento de su celebración inicial (*ex tunc*)?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, cuando en el ordenamiento jurídico nacional existieran con anterioridad a la entrada en vigor de la Directiva 1999/70/CE medidas legales equivalentes, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que forma parte integrante de dicha Directiva, como el artículo 8, apartado 3, de la Ley nº 2112/1920, examinado en el litigio principal, ¿constituye una reducción no permitida del nivel general de protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada en el ordenamiento jurídico nacional, en el sentido de la cláusula 8, apartados 1 y 3, del Acuerdo marco, la adopción de una medida legal, en aras de la aplicación del Acuerdo marco, como el artículo 7 del Decreto presidencial nº 164/2004, examinado en el litigio principal, cuando éste establece como único medio de protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada frente a los abusos la obligación del empresario de abonarles su retribución y la indemnización por despido en caso de empleo abusivo mediante contratos sucesivos de trabajo de duración determinada, teniendo en cuenta que:
- a) la obligación de pago de la retribución y de la indemnización por despido está prevista en el Derecho nacional en todos los casos de relación laboral y no se dirige específicamente a prevenir los abusos en el sentido del Acuerdo marco y que,
- b) la consecuencia jurídica de la aplicación de la medida legal equivalente anterior es el reconocimiento de los contratos de trabajo sucesivos de duración determinada como contratos de duración indefinida?
- 4) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones anteriores, ¿debe el juez nacional, al interpretar su Derecho nacional con arreglo a la Directiva 1999/70/CE, dejar de aplicar las disposiciones incompatibles con dicha Directiva contenidas en la medida legislativa adoptada en aras de la aplicación del Acuerdo marco, que sin embargo provoca una reducción del nivel general de protección de los trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada en el ordenamiento jurídico interno, como los artículos 7 y 11 del Decreto presidencial nº 164/2004, y aplicar en su lugar las disposiciones contenidas en la medida legal equivalente nacional, anterior a la entrada en vigor de la Directiva, como el artículo 8, apartado 3, de la Ley nº 2112/1920?
- 5) En caso de que el juez nacional considerase aplicable, en principio, en un asunto sobre el trabajo de duración determinada, una disposición (en el caso de autos el 8, apartado 3, de la Ley nº 2112/1920) que constituye una medida legal equivalente, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que forma parte integrante de la Directiva 1999/70/CE, disposición en virtud de la cual el hecho de que se estime que unos contratos de trabajo sucesivos se celebraron como

contratos de duración determinada sin razón objetiva ligada a la naturaleza, al tipo y a las características de la actividad desarrollada, comporta el reconocimiento de que dicho contrato es un contrato de trabajo de duración indefinida, entonces:

- a) ¿Es compatible con el Derecho comunitario una interpretación y aplicación del Derecho nacional por parte del juez nacional, según la cual constituye una razón objetiva para la celebración de contratos de trabajo de duración determinada, en cualquier caso, el hecho de se haya utilizado como fundamento jurídico de su celebración una norma sobre el empleo mediante contratos de trabajo de duración determinada para atender necesidades transitorias, periódicas, temporales o extraordinarias, aunque en realidad las necesidades atendidas sean permanentes y duraderas?
- b) ¿Es compatible con el Derecho comunitario una interpretación y aplicación del Derecho nacional por parte del juez nacional, según la cual una disposición que prohíbe la transformación de contratos de trabajo de duración determinada en el sector público en contratos de trabajo de duración indefinida debe interpretarse en el sentido de que en el sector público está prohibida terminantemente y en todo caso la transformación de un contrato o relación laboral de duración determinada en un contrato o relación de duración indefinida, aun en el caso de que éste se haya celebrado abusivamente como un contrato de duración determinada, cuando en realidad las necesidades atendidas son permanentes y duraderas, y el juez nacional no tiene posibilidad, en un caso de este tipo, de declarar el verdadero carácter de la relación jurídica laboral controvertida y de calificarlo correctamente como contrato de duración indefinida? ¿O bien dicha prohibición debe circunscribirse solamente a los contratos de trabajo de duración determinada que se han celebrado efectivamente para atender necesidades transitorias, imprevistas, urgentes, extraordinarias, o similares, y no a los casos en que en realidad se celebraron para atender necesidades permanentes y duraderas?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Monomeles Protodikei Rethymnis (Grecia) el 17 de abril de 2008 — Michail Zacharioudakis/Dimos Lampis

(Asunto C-164/08)

(2008/C 171/34)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Monomeles Protodikei Rethymnis

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Michail Zacharioudakis

Demandada: Dimos Lampis

Cuestiones prejudiciales

- 1) Deben interpretarse las cláusulas 5 y 8, apartados 1 y 3, del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, que forma parte integrante de la Directiva 1999/70/CE del Consejo (DO L 175 de 10 de julio de 1999, p. 42), en el sentido de que (en aras de la aplicación de dicho Acuerdo marco) el Derecho comunitario no permite al Estado miembro adoptar medidas:
 - a) cuando en el ordenamiento jurídico nacional ya existían antes de la entrada en vigor de la Directiva medidas legales equivalentes — en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco, y
 - b) cuando con las medidas adoptadas en ejecución del Acuerdo marco, se reduce el nivel general de protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada en el ordenamiento jurídico nacional?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, cuando en el ordenamiento jurídico nacional existieran antes de la entrada en vigor de la Directiva 1999/70/CE medidas legales equivalentes, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco, como el artículo 8, apartado 3, de la Ley nº 2112/1920 examinado en el litigio principal, ¿constituye una reducción no permitida del nivel general de protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada en el ordenamiento jurídico nacional, en el sentido de la cláusula 8, apartados 1 y 3, del Acuerdo marco, la adopción de una medida normativa como el artículo 11 del Decreto presidencial nº 164/2004, examinado en el litigio principal, en aras de la aplicación del Acuerdo marco:
 - a) cuando dicha medida legal, cuyo objetivo es la aplicación del Acuerdo marco, se adopta una vez transcurrido el plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 1999/70/CE, pero en su ámbito de aplicación temporal sólo están comprendidos los contratos y relaciones laborales de duración determinada que estaban vigentes en el momento de su entrada en vigor o que finalizaron dentro de un intervalo de tiempo determinado anterior a su entrada en vigor, pero una vez transcurrido el plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva, mientras que el ámbito de aplicación temporal de las medidas legales equivalentes anteriores no está limitado y éstas comprenden todos los contratos de trabajo de duración determinada que fueron celebrados, estaban vigentes o finalizaron en la fecha de entrada en vigor de la Directiva 1999/70/CE y de expiración del plazo para la adaptación del Derecho interno a dicha Directiva;
 - b) cuando en el ámbito de aplicación de esa medida legal, cuyo objetivo es la aplicación del Acuerdo marco, sólo están comprendidos contratos o relaciones laborales de duración determinada que, para ser considerados sucesivos a efectos de dicha medida legal deben reunir los siguientes requisitos acumulativos: 1) Que entre ellos no transcurra un intervalo superior a tres meses y, además,

- 2) que tengan una duración total de al menos veinticuatro (24) meses en el momento de la entrada en vigor de dicha medida, con independencia del número de prórrogas contractuales, o que sobre la base de dichos contratos haya un período de empleo total de al menos dieciocho meses dentro de un período total de veinticuatro meses computables a partir del contrato inicial en caso de que se hayan producido al menos tres prórrogas además del contrato inicial, mientras que las medidas legales equivalentes anteriores no imponen tales requisitos, incluyendo en cambio todos los contratos (sucesivos) de trabajo de duración determinada, sin que sea preciso un período mínimo de ocupación ni un número mínimo de prórrogas contractuales;
- c) cuando la medida legal en cuestión, cuyo objetivo es la aplicación del Acuerdo marco, establece como consecuencia jurídica para la protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada y para la prevención de los abusos en el sentido del Acuerdo marco sobre el contrato de duración determinada la calificación del contrato de trabajo de duración determinada como contrato de duración indefinida que despliega sus efectos en el futuro (*ex nunc*), mientras que las medidas legales equivalentes anteriores disponen que la calificación de los contratos de trabajo de duración determinada como contratos de duración indefinida surta efecto desde el momento de su celebración inicial (*ex tunc*)?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, cuando en el ordenamiento jurídico nacional existieran con anterioridad a la entrada en vigor de la Directiva 1999/70/CE medidas legales equivalentes, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que forma parte integrante de dicha Directiva, como el artículo 8, apartado 3, de la Ley nº 2112/1920, examinado en el litigio principal, ¿constituye una reducción no permitida del nivel general de protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada en el ordenamiento jurídico nacional, en el sentido de la cláusula 8, apartados 1 y 3, del Acuerdo marco, la adopción de una medida legal, en aras de la aplicación del Acuerdo marco, como el artículo 7 del Decreto presidencial nº 164/2004, examinado en el litigio principal, cuando éste establece como único medio de protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada frente a los abusos la obligación del empresario de abonarles su retribución y la indemnización por despido en caso de empleo abusivo mediante contratos sucesivos de trabajo de duración determinada, teniendo en cuenta que:
- a) la obligación de pago de la retribución y de la indemnización por despido está prevista en el Derecho nacional en todos los casos de relación laboral y no se dirige específicamente a prevenir los abusos en el sentido del Acuerdo marco y que,
- b) la consecuencia jurídica de la aplicación de la medida legal equivalente anterior es el reconocimiento de los contratos de trabajo sucesivos de duración determinada como contratos de duración indefinida?
- 4) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones anteriores, ¿debe el juez nacional, al interpretar su Derecho nacional con arreglo a la Directiva 1999/70/CE, dejar de aplicar las disposiciones incompatibles con dicha Directiva contenidas en la medida legislativa adoptada en aras de la aplicación del Acuerdo marco, que sin embargo provoca una reducción del nivel general de protección de los trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada en el ordenamiento jurídico interno, como los artículos 7 y 11 del Decreto presidencial nº 164/2004, y aplicar en su lugar las disposiciones contenidas en la medida legal equivalente nacional, anterior a la entrada en vigor de la Directiva, como el artículo 8, apartado 3, de la Ley nº 2112/1920?
- 5) En caso de que el juez nacional considerase aplicable, en principio, en un asunto sobre el trabajo de duración determinada, una disposición (en el caso de autos el 8, apartado 3, de la Ley nº 2112/1920) que constituye una medida legal equivalente, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que forma parte integrante de la Directiva 1999/70/CE, disposición en virtud de la cual el hecho de que se estime que unos contratos de trabajo sucesivos se celebraron como contratos de duración determinada sin razón objetiva ligada a la naturaleza, al tipo y a las características de la actividad desarrollada, comporta el reconocimiento de que dicho contrato es un contrato de trabajo de duración indefinida, entonces:
- a) ¿Es compatible con el Derecho comunitario una interpretación y aplicación del Derecho nacional por parte del juez nacional, según la cual constituye una razón objetiva para la celebración de contratos de trabajo de duración determinada, en cualquier caso, el hecho de se haya utilizado como fundamento jurídico de su celebración una norma sobre el empleo mediante contratos de trabajo de duración determinada para atender necesidades transitorias, periódicas, temporales o extraordinarias, aunque en realidad las necesidades atendidas sean permanentes y duraderas?
- b) ¿Es compatible con el Derecho comunitario una interpretación y aplicación del Derecho nacional por parte del juez nacional, según la cual una disposición que prohíbe la transformación de contratos de trabajo de duración determinada en el sector público en contratos de trabajo de duración indefinida debe interpretarse en el sentido de que en el sector público está prohibida terminantemente y en todo caso la transformación de un contrato o relación laboral de duración determinada en un contrato o relación de duración indefinida, aun en el caso de que éste se haya celebrado abusivamente como un contrato de duración determinada, cuando en realidad las necesidades atendidas son permanentes y duraderas, y el juez nacional no tiene posibilidad, en un caso de este tipo, de declarar el verdadero carácter de la relación jurídica laboral controvertida y de calificarlo correctamente como contrato de duración indefinida? ¿O bien dicha prohibición debe circunscribirse solamente a los contratos de trabajo de duración determinada que se han celebrado efectivamente para atender necesidades transitorias, imprevistas, urgentes, extraordinarias, o similares, y no a los casos en que en realidad se celebraron para atender necesidades permanentes y duraderas?

Petición de decisión prejudicial planteada por la Corte Costituzionale (Italia) el 21 de abril de 2008 — Presidente del Consiglio dei Ministri/Regione autonoma della Sardegna

(Asunto C-169/08)

(2008/C 171/35)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Corte Costituzionale

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Presidente del Consiglio dei Ministri

Demandada: Regione autonoma della Sardegna

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 49 del Tratado en el sentido de que se opone a la aplicación de una norma como la contenida en el artículo 4 de la Ley nº 4 de la Región de Cerdeña de 11 de mayo de 2006 (disposiciones en materia de impuestos, recalificación del gasto, políticas sociales y de desarrollo), en su versión modificada por el artículo 3, apartado 3, de la Ley nº 2 de la Región de Cerdeña de 29 de mayo de 2007 (disposiciones para la formulación de las cuentas anuales y plurianuales de la Región — Ley Financiera de 2007), en virtud de la cual el impuesto regional sobre escalas turísticas se exige exclusivamente a las empresas con domicilio fiscal fuera del territorio de la Región de Cerdeña que operen aeronaves utilizadas para el transporte de personas en el desarrollo de una actividad de aviación de negocios?
- 2) Al establecer que el impuesto regional sobre escala turística de aeronaves se exija únicamente a las empresas con domicilio fiscal fuera del territorio de la Región de Cerdeña que operen aeronaves utilizadas para el transporte de personas en el desarrollo de una actividad de aviación de negocios, ¿constituye el citado artículo 4 de la Ley nº 4 de la Región de Cerdeña de 2006, en su versión modificada por el artículo 3, apartado 3, de la Ley nº 2 de la Región de Cerdeña de 2007, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado, una ayuda de Estado a las empresas que desarrollan dicha actividad y que tienen su domicilio fiscal en el territorio de la Región de Cerdeña?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 49 del Tratado en el sentido de que se opone a la aplicación de una norma como la contenida en el artículo 4 de la Ley nº 4 de la Región de Cerdeña de 2006, en su versión modificada por el artículo 3, apartado 3, de la Ley nº 2 de la Región de Cerdeña de 2007, en virtud de la cual el impuesto regional sobre escalas turísticas de embarcaciones de recreo se exige únicamente a las empresas con domicilio fiscal fuera del territorio de la Región de Cerdeña que operen embarcaciones de recreo y cuya actividad empresarial consista en poner a disposición de terceros dichas embarcaciones?
- 4) Al establecer que el impuesto regional sobre escala turística de embarcaciones de recreo se exija únicamente a las empresas con domicilio fiscal fuera del territorio de la Región de Cerdeña que operen embarcaciones de recreo y

cuya actividad empresarial consista en poner a disposición de terceros dichas embarcaciones, ¿constituye el citado artículo 4 de la Ley nº 4 de la Región de Cerdeña de 2006, en su versión modificada por el artículo 3, apartado 3, de la Ley nº 2 de la Región de Cerdeña de 2007, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado, una ayuda de Estado a las empresas que desarrollan la misma actividad y que tienen su domicilio fiscal en el territorio de la Región de Cerdeña?

Recurso interpuesto el 25 de abril de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa

(Asunto C-171/08)

(2008/C 171/36)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: E. Montaguti, P. Guerra e Andrade y M. Telles Romão, agentes)

Demandada: República Portuguesa

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 56 CE y 43 CE, al mantener los derechos especiales del Estado y de otros entes públicos en la empresa Portugal Telecom S.A., atribuidos en relación con acciones especiales (*golden shares*) del Estado en Portugal Telecom S.A.
- Que se condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

El Estado portugués es titular de 500 acciones especiales (*golden shares*) de Portugal Telecom S.A. (PT). Dichas acciones confieren al Estado derecho de veto en las deliberaciones para la elección de la mesa de la Asamblea General, para la elección del Presidente de la Comisión de Auditoría y del Revisor Oficial de Cuentas, para la aplicación de los resultados de ejercicio, la modificación de los estatutos, el aumento del capital, la limitación y supresión de los derechos de preferencia, la emisión de obligaciones y de otros valores inmobiliarios, la fijación de los objetivos generales y principios fundamentales de las políticas de la sociedad, la definición de los principios generales de política de participación en sociedades, la autorización para la modificación de la sede y de autorización para la adquisición de acciones que representen más del 10 % del capital social por parte de accionistas que ejerzan, directa o indirectamente, una actividad competidora con la de las sociedades que tengan control sobre PT, así como derecho de veto respecto de un tercio del número total de administradores, incluyendo necesariamente al Presidente del Consejo de Administración.

La Comisión considera que esos derechos de veto constituyen restricciones a los movimientos de capitales y a la libertad de establecimiento. Dichas medidas constituyen un obstáculo a la inversión directa en PT, a la inversión de cartera y al ejercicio de la libertad de establecimiento.

Los mencionados derechos especiales del Estado son medidas estatales, puesto que las acciones especiales no derivan de una aplicación normal del Derecho de sociedades.

Las citadas *golden shares* no están relacionadas con objetivos legítimos de interés general y, en particular, con los que invoca el Estado portugués, concretamente, la seguridad y el orden públicos, el mantenimiento de las redes de cable y de cobre y la continuidad de las actividades de PT en los ámbitos mayorista y minorista, la concesión de servicio público, el modelo de regulación del mercado de las telecomunicaciones y la eventual perturbación en el mercado de capitales.

En cualquier caso, el Estado portugués no respeta el principio de proporcionalidad, ya que las medidas en cuestión no son adecuadas para garantizar la realización de los objetivos perseguidos y van más allá de lo necesario para alcanzarlos.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret (Dinamarca) el 28 de abril de 2008 — NCC Construction Danmark A/S/Skatteministeriet

(Asunto C-174/08)

(2008/C 171/37)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Østre Landsret

Partes en el procedimiento principal

Demandante: NCC Construction Danmark A/S

Demandada: Skatteministeriet

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿La expresión «operaciones accesorias inmobiliarias», que figura en la segunda frase del artículo 19, apartado 2, de la Sexta Directiva IVA ⁽¹⁾, debe interpretarse en el sentido de que se aplica a las actividades de una empresa constructora sujeta al IVA correspondientes a la ulterior venta de los inmuebles que dicha empresa construyó por cuenta propia con objeto de revenderlos, estando dicha actividad de construcción plenamente sujeta al IVA?
- 2) A efectos de responder a la primera cuestión, ¿resulta pertinente saber en qué medida las actividades de venta, consideradas por separado, requieren la utilización de bienes y servicios por los que debe pagarse el IVA?
- 3) ¿Es compatible con el principio de neutralidad del IVA que una empresa constructora a la que la normativa del Estado

miembro de que se trata exige, con arreglo a los artículos 5, apartado 7, y 6, apartado 3, de la Sexta Directiva, el pago del IVA por las entregas internas de bienes en el seno de la empresa para la construcción por cuenta propia de edificios destinados a una venta posterior, sólo tenga derecho a una deducción parcial del IVA por los gastos generales de sus actividades de construcción, habida cuenta de que la legislación de dicho Estado miembro en materia de IVA exime del IVA la venta posterior de los inmuebles, al amparo del artículo 28, apartado 3, letra b), de la Sexta Directiva IVA, en relación con el punto 16 de su anexo F?

⁽¹⁾ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Dioikitiko Efeteio Thessaloniki (Grecia) el 28 de abril de 2008 — Maria Kastrinaki/Panepistimiako Geniko Nosokomeio Thessalonikis ACHEPA

(Asunto C-180/08)

(2008/C 171/38)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Dioikitiko Efeteio Thessaloniki

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Maria Kastrinaki

Demandada: Panepistimiako Geniko Nosokomeio Thessalonikis ACHEPA

Cuestiones prejudiciales

- 1) En el caso de que un nacional de un Estado miembro, valiéndose de un título comprendido, como tal, en el ámbito de aplicación de la Directiva 89/48/CEE, haya sido contratado por una persona jurídica de Derecho público y ejerza una profesión regulada en el Estado miembro de acogida en virtud de un contrato laboral de Derecho privado por tiempo indefinido, avanzando en su carrera, en lo que respecta al grado y a las retribuciones, de conformidad con dicho título, ¿están facultadas las autoridades competentes, con arreglo a las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la mencionada Directiva, interpretadas a la luz de lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, para denegarle el ejercicio de sus derechos profesionales, debido a la imposibilidad de reconocer la equivalencia académica de su título a efectos de clasificar al

interesado en la categoría y el nivel retributivo que corresponden a dicho título, por la mera razón de que dicho título fue expedido, en efecto, por las autoridades del Estado miembro de procedencia, pero a raíz de unos estudios cursados en parte en el Estado miembro de acogida, en base a un acuerdo de franquicia, y en un establecimiento que, a pesar de funcionar libremente en el Estado miembro de acogida, no ha sido reconocido sin embargo como establecimiento de enseñanza en dicho Estado, en virtud de una disposición general de su legislación?

- 2) En el caso de un nacional de un Estado miembro que trabaje para una persona jurídica de Derecho público en virtud de un contrato laboral de Derecho privado por tiempo indefinido y al que le haya sido otorgada una autorización para el ejercicio de su profesión con arreglo a las disposiciones de la Directiva 89/48/CEE, tal como fueron integradas en el ordenamiento jurídico griego por el Decreto interministerial nº A4/4112/247/1992, ¿están facultadas las autoridades competentes, con arreglo a las disposiciones de la Directiva 89/48/CEE, tal como fueron integradas en el ordenamiento jurídico griego por el Decreto interministerial nº A4/4112/247/1992 e interpretadas a la luz de lo dispuesto en los artículos 39, apartado 1, 40, párrafo primero, 43, 47, apartado 1, 49 y 55 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, para denegarle el ejercicio de los derechos profesionales que se derivan de la autorización para el ejercicio de su profesión que le fue otorgada, por no haberse reconocido también la equivalencia académica de su título de enseñanza?

por tiempo indefinido y al que, por una parte, las autoridades competentes del Estado miembro de procedencia le hayan otorgado la autorización para valerse de su título profesional y, por otra parte, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida le hayan otorgado una autorización para el ejercicio de su profesión con arreglo a las disposiciones de la Directiva 89/48/CEE, tal como fueron integradas en el ordenamiento jurídico griego por el Decreto interministerial nº A4/4112/247/1992, ¿pueden las autoridades competentes, con arreglo a las disposiciones de la Directiva 89/48/CEE, tal como fueron integradas en el ordenamiento jurídico griego por el Decreto interministerial nº A4/4112/247/1992, interpretadas a la luz de lo dispuesto en los artículos 39, apartado 1, 40, párrafo primero, 43, 47, apartado 1, 49 y 55 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, denegarle el avance en su carrera, en lo que respecta al grado y a las retribuciones, que resultaría de su nombramiento de funcionario de plantilla en un puesto para el que se exigen estudios universitarios, con el nivel retributivo correspondiente, y todo ello por el motivo de que no es posible reconocer también la equivalencia académica del título universitario del Estado miembro de procedencia, dado que los estudios fueron cursados en parte en el Estado miembro de acogida, en base a un acuerdo de franquicia, y en un establecimiento de enseñanza privado que no es reconocido como establecimiento de enseñanza por dicho Estado miembro?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Dioikitiko Efeteio Thessaloniki (Grecia) el 28 de abril de 2008 — Maria Kastrinaki/Panepistimiako Geniko Nosokomeio Thessalonikis ACHEPA

(Asunto C-186/08)

(2008/C 171/39)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Dioikitiko Efeteio Thessaloniki

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Maria Kastrinaki

Demandada: Panepistimiako Geniko Nosokomeio Thessalonikis ACHEPA

Cuestión prejudicial

En el caso de un nacional de un Estado miembro que ostente un título comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 89/48/CEE y trabaje para una persona jurídica de Derecho público en virtud de un contrato laboral de Derecho privado

Recurso interpuesto el 7 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de los Países Bajos

(Asunto C-190/08)

(2008/C 171/40)

Lengua de procedimiento: Neerlandés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Condou-Durande y R. Troosters, agentes)

Demandada: Reino de los Países Bajos

Pretensiones

- Que se declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2004/83/CE⁽¹⁾ del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en esta Directiva o al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Que se condene en costas al Reino de los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para adaptar el Derecho nacional a la Directiva expiró el 10 de octubre de 2006.

(¹) DO L 304, p. 12.

Recurso interpuesto el 7 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa

(Asunto C-191/08)

(2008/C 171/41)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Condou-Durande y A. Caeiros, agentes)

Demandada: República Portuguesa

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, de la Directiva 2004/83/CE (¹) del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.
- Con carácter subsidiario, que se declare, en su caso, que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, de la Directiva 2004/83/CE, antes citada, al no haber comunicado tales disposiciones a la Comisión.
- Que se condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para adaptar el Derecho interno a la Directiva finalizó el 10 de octubre de 2006.

(¹) DO L 304, p. 12.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos Aukščiausis Teismas (República de Lituania) el 14 de mayo de 2008 — Inga Rinau

(Asunto C-195/08)

(2008/C 171/42)

Lengua de procedimiento: lituano

Órgano jurisdiccional remitente

Lietuvos Aukščiausis Teismas

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Inga Rinau

Otra parte en el procedimiento: Michael Rinau

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Puede una parte interesada, en el sentido del artículo 21 del Reglamento n° 2201/2003 (¹), solicitar el no reconocimiento de una resolución judicial sin que se haya presentado una solicitud de reconocimiento de dicha resolución?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿cómo debe aplicar entonces el órgano jurisdiccional nacional el artículo 31, apartado 1, del Reglamento n° 2201/2003, que establece que «en esta fase del procedimiento, no podrán presentar alegaciones ni el menor ni la persona contra la cual se solicite la ejecución», cuando examina la solicitud de no reconocimiento de la resolución presentada por la persona contra la que dicha resolución es ejecutiva?
- 3) El órgano jurisdiccional nacional ante el que el titular de la responsabilidad parental ha presentado la solicitud de no reconocimiento de la resolución del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen que ordena la restitución al Estado de origen del menor que reside con dicho titular, para la que se ha expedido un certificado con arreglo al artículo 42 del Reglamento n° 2201/2003, ¿debe examinar dicha resolución basándose en las disposiciones de las secciones 1 y 2 del capítulo III del Reglamento n° 2201/2003, como prevé el artículo 40, apartado 2, de dicho Reglamento?
- 4) ¿Qué significa el requisito establecido en el artículo 21, apartado 3, del Reglamento n° 2201/2003, «sin perjuicio de la sección 4»?
- 5) ¿Es conforme con los objetivos y los procedimientos del Reglamento n° 2201/2003 que un órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen dicte una resolución de restitución del menor y expida el certificado previsto en el artículo 42 del Reglamento n° 2201/2003 después de que el órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que el menor está retenido ilícitamente haya dictado una resolución de restitución del menor al Estado de origen?

6) ¿Significa la prohibición de controlar la competencia del órgano jurisdiccional de origen, establecida en el artículo 24 del Reglamento nº 2201/2003, que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta la solicitud de reconocimiento o de no reconocimiento de la resolución de un órgano jurisdiccional extranjero, que no puede controlar la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen y que no ha constatado que existan otros motivos de no reconocimiento de las resoluciones, definidos en el artículo 23 del Reglamento nº 2201/2003, debe reconocer la resolución de restitución del menor dictada por el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen si este órgano no ha respetado el procedimiento regulado en el Reglamento para resolver la cuestión relativa a la restitución del menor?

(¹) Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000 (DO L 338, p. 1).

recibido distintas formaciones, la enseñanza de surf sobre nieve en Francia únicamente pueden impartirla los monitores de esquí.

La parte demandante considera que la negativa a autorizar el acceso únicamente a la profesión de monitor de surf sobre nieve no puede justificarse sobre la base de los principios fundamentales de la libre circulación de personas, de la libre prestación de servicios y del derecho de establecimiento. La Comisión estima, por otra parte, que los cuatro requisitos acumulativos excepcionales establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia para justificar una eventual restricción de dichos principios — no discriminación, razón imperiosa de interés general, aptitud para garantizar la realización del objetivo perseguido y consideración del principio de proporcionalidad— no se cumplen.

(¹) Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE (DO L 209, p. 25).

Recurso interpuesto el 15 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa

(Asunto C-200/08)

(2008/C 171/43)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: A. Bordes y H. Stølbæk, agentes)

Demandada: República Francesa

Pretensiones

- Que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben tanto en virtud de los artículos 39, 43 y 49 del Tratado CE como del artículo 6 de la Directiva 92/51/CEE (¹), al haber denegado a los monitores de surf sobre nieve alemanes y británicos que impartan la enseñanza de esta disciplina en Francia y al no haber mencionado en el Decreto de 4 de mayo de 1995, modificado, los diplomas de monitor de surf sobre nieve obtenidos en otros Estados miembros.
- Que se condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

Mientras que en varios Estados miembros la enseñanza del esquí y del surf sobre nieve pueden impartirla profesionales que hayan

Recurso interpuesto el 20 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-209/08)

(2008/C 171/44)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: María Condou Durande, agente)

Demandada: Gran Ducado de Luxemburgo

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Gran Ducado ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 17 de la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o que hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes (¹), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva, o en cualquier caso, al no haber comunicado las citadas disposiciones a la Comisión.
- Que se condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 15 de agosto de 2006. En la fecha en que se interpuso el presente recurso, la parte demandada aún no había adoptado las medidas necesarias para adaptar su Derecho interno a la Directiva o, en cualquier caso, no había informado a la Comisión acerca de las citadas medidas.

(¹) DO L 261, p. 19.

Recurso interpuesto el 23 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-223/08)

(2008/C 171/45)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: Sra. C. Huvelin, agente)

Demandada: Gran Ducado de Luxemburgo

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2 de la Directiva 2006/100/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito de la libre circulación de personas, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía (¹), al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a dicha Directiva y, en todo caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.

— Que se condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para adaptar el Derecho interno a la Directiva 2006/100/CE expiró en la fecha de adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea, es decir, el 1 de enero de 2007. En el momento de interposición de este recurso la parte demandada no había adoptado ni comunicado a la Comisión ninguna medida de adaptación.

(¹) DO L 363, p. 141.

Recurso interpuesto el 23 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa

(Asunto C-224/08)

(2008/C 171/46)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: Sra. C. Huvelin, agente)

Demandada: República Francesa

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2 de la Directiva 2006/100/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito de la libre circulación de personas, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía (¹), al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a dicha Directiva y, en todo caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.

— Que se condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para adaptar el Derecho interno a la Directiva 2006/100/CE expiró en la fecha de adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea, es decir, el 1 de enero de 2007. Pues bien, en el momento de interponerse el presente recurso la parte demandada aún no había adoptado las medidas necesarias para adaptar completamente su Derecho interno a la Directiva, en particular en lo relativo a las profesiones médicas, abogados y arquitectos.

(¹) DO L 363, p. 141.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 28 de noviembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Valladolid) — Vicente Pascual García/Confederación Hidrográfica del Duero

(Asunto C-87/06) (¹)

(2008/C 171/47)

Lengua de procedimiento: español

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 121 de 20.5.2006.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Monomeles Protodikeio Veroias — Grecia) — Georgios Diamantis/FANCO AE

(Asunto C-315/06) ⁽¹⁾

(2008/C 171/48)

Lengua de procedimiento: griego

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 224 de 16.9.2006.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 27 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania

(Asunto C-235/07) ⁽¹⁾

(2008/C 171/51)

Lengua de procedimiento: alemán

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 140 de 23.6.2007.

Auto del Presidente de la Sala Sexta del Tribunal de Justicia de 7 de abril de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-424/06) ⁽¹⁾

(2008/C 171/49)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente de la Sala Sexta ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 310 de 16.12.2006.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 5 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-325/07) ⁽¹⁾

(2008/C 171/52)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 211 de 8.9.2007.

Auto del Presidente de la Sala Tercera del Tribunal de Justicia de 28 de enero de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Kammarrätten i Jönköping — Suecia) — Mattias Jalkhed/Jordbruksverket

(Asunto C-18/07) ⁽¹⁾

(2008/C 171/50)

Lengua de procedimiento: sueco

El Presidente de la Sala Tercera ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 56 de 10.3.2007.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 11 de febrero de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-347/07) ⁽¹⁾

(2008/C 171/53)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 223 de 22.9.2007.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Designación del Juez que sustituye al Presidente en calidad de juez de medidas provisionales

(2008/C 171/54)

El 12 de junio de 2008, el Tribunal de Primera Instancia decidió, a raíz de la dimisión del Juez Sr. Cooke, modificar su decisión de 19 de septiembre de 2007 y designar, con arreglo al artículo 106 de su Reglamento de Procedimiento, al Juez Sr. Papasavvas para sustituir al Presidente del Tribunal de Primera Instancia en calidad de juez de medidas provisionales en caso de ausencia o impedimento del Presidente, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 21 de mayo de 2008 — Belfass/Consejo

(Asunto T-495/04) ⁽¹⁾

(«Contratos públicos de servicios — Procedimiento comunitario de licitación — Error material manifiesto — Concesión a la oferta económicamente más ventajosa — Oferta anormalmente baja — Artículo 139, apartado 1, del Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 — Excepción de ilegalidad — Pliego de condiciones — Admisibilidad»)

(2008/C 171/55)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Belfass SPRL (Forest, Bélgica) (representante: L. Vogel, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea (representantes: B. Driessen y A. Vitro, agentes)

Objeto

Por una parte, un recurso de anulación de la decisión del Consejo de la Unión Europea de 13 de octubre de 2004, por la que se desestiman las dos ofertas presentadas por la demandante en el marco del procedimiento de licitación UCA-033/04 y, por otra parte, un recurso de indemnización del perjuicio supuestamente sufrido por la demandante como consecuencia del comportamiento del Consejo.

Fallo

- 1) Anular la decisión del Consejo de la Unión Europea de 13 de octubre de 2004, por la que se desestiman las ofertas de Belfass SPRL en el marco del procedimiento de licitación UCA-033/04 en la medida en que dicha decisión desestima la oferta de Belfass en cuanto respecta al lote n° 2.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) Cada parte cargará con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 57 de 5.3.2005.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de mayo de 2008 — NewSoft Technology/OAMI — Soft (Presto! BizCard Reader)

(Asunto T-205/06) ⁽¹⁾

(«Marca comunitaria — Procedimiento de nulidad — Marca comunitaria denominativa Presto! BizCard Reader — Marcas nacionales figurativas anteriores Presto — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículos 8, apartado 1, letra b), y 52, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 40/94»)

(2008/C 171/56)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: NewSoft Technolgy Corp. (Taipei, Taiwan) (representantes: Dirksen-Schwanenland, U. Von Sothen y M. Di Estefano, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: G. Schneider, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, que interviene ante el Tribunal de Primera Instancia: Soft, S.A. (Madrid, España) (representantes: A. Velázquez Ibáñez y P. Merino Baylos, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 19 de mayo de 2006 (asunto R 601/2005-2) relativo a un procedimiento de nulidad entre Soft, S.A., y NewSoft Technology Corp.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a NewSoft Technology Corp.

(¹) DO C 237 de 30.9.2006.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 22 de mayo de 2008 — Ott y otros/Comisión

(Asunto T-250/06 P) (¹)

(«Recurso de casación — Adhesión a la casación — Admisibilidad — Función Pública — Funcionarios — Promoción — Ejercicio de promoción 2004 — Atribución de puntos de prioridad — Disposiciones generales de ejecución del artículo 45 del Estatuto — Excepción de ilegalidad — Sustitución de motivos — Recurso de casación en parte infundado y en parte fundado — Litigio en estado de ser juzgado — Desestimación del recurso»)

(2008/C 171/57)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrentes: Martial Ott (Oberanven, Luxemburgo), Fernando López Tola (Luxemburgo, Luxemburgo), y Francis Weiler (Itzig, Luxemburgo) (representante: F. Frabetti, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: C. Berardis-Kayser y D. Martin, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (Sala Segunda) de 30 de junio de 2006, Ott y otros/Comisión (F-87/05, aún no publicado en la Recopilación), y que tiene por objeto la anulación de este auto.

Fallo

- 1) Anular el auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Segunda) de 30 de junio de 2006, Ott y otros/Comisión (F-87/05), en la medida en que en éste se desestima el recurso en tanto ha sido formulado por el Sr. Francis Weiler.
- 2) Desestimar el recurso de casación en todo lo demás.
- 3) Desestimar la adhesión a la casación.
- 4) Desestimar el recurso interpuesto ante el Tribunal de la Función Pública con el número F-87/05, en la medida en que ha sido formulado por el Sr. Francis Weiler.
- 5) Los Sres. Martial Ott, Fernando López Tola y Francis Weiler cargarán con sus propias costas relativas a la presente instancia, así como con cuatro quintos de las expuestas por la Comisión. La Comisión cargará con un quinto de sus costas relativas a la presente instancia.
- 6) El Sr. Francis Weiler y la Comisión cargarán con sus propias costas relativas al procedimiento ante el Tribunal de la Función Pública.

(¹) DO C 281 de 18.11.2006.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de mayo de 2008 — Radio Regenbogen Hörfunk in Baden/OAMI (RadioCom)

(Asunto T-254/06) (¹)

(«Marca comunitaria — Solicitud de registro de la marca comunitaria denominativa RadioCom — Motivo absoluto de denegación — Carácter descriptivo — Artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 40/94»)

(2008/C 171/58)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Radio Regenbogen Hörfunk in Baden Geschäftsführung-GmbH (Mannheim, Alemania) (representante: W. Göpfert, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: G. Schneider, agente)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI, de 7 de julio de 2006 (asunto R 1266/2005-1), relativa a la solicitud de registro de la marca denominativa RadioCom como marca comunitaria.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a Radio Regenbogen Hörfunk im Baden Geschäftsführung-GmbH.*

(¹) DO C 261 de 28.10.2006.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 21 de mayo de 2008 — Enercon/OAMI (E)

(Asunto T-329/06) (¹)

«Marca comunitaria — Solicitud de marca comunitaria denominativa E — Motivos de denegación absolutos — Falta de carácter distintivo — Carácter descriptivo — Artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 40/94»

(2008/C 171/59)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Enercon GmbH (Aurich, Alemania) (representantes: inicialmente R. Böhm, y luego R. Böhm y U. Sander, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: G. Schneider, agente)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI, dictada el 8 de septiembre de 2006 (asunto R 394/2006-1), relativa al registro de la marca denominativa E como marca comunitaria.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a Enercon GmbH.*

(¹) DO C 326 de 30.12.2006.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 19 de mayo de 2008 — TF1/Comisión

(Asunto T-144/04) (¹)

(Recurso de anulación — Decisión de la Comisión por la que se calificaron determinadas medidas adoptadas por la República Francesa en favor de France 2 y de France 3 de ayudas de Estado compatibles con el mercado común — Plazo para recurrir — Artículo 44, apartado 1, letra c), del Reglamento de procedimiento — Inadmisibilidad)

(2008/C 171/60)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Télévision française 1 SA (TF1) (Nanterre, Francia) (representantes: J.-P. Hordies y C. Smits, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: J. Buendía Sierra, M. Niejhar y C. Giolito, agentes)

Objeto

Recurso de anulación de la Decisión 2004/838/CE de la Comisión, de 10 de diciembre de 2003, relativa a las ayudas estatales ejecutadas por Francia en favor de France 2 y France 3 (DO L 361 de 2004, p. 21)

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar a Télévision française 1 SA (TF1) a cargar con sus propias costas y con las de la Comisión.*
- 3) *La República Francesa cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 168 de 26.6.2004.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 18 de abril de 2008 — Maison de l'Europe Avignon Méditerranée/ Comisión

(Asunto T-302/04) ⁽¹⁾

(«Cláusula compromisoria — Creación de un centro de información europea (Info Point Europe) — Convenio entre la Comisión y la demandante — Incompetencia manifiesta del Tribunal de Primera Instancia — Recurso manifiestamente infundado»)

(2008/C 171/61)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Maison de l'Europe Avignon Méditerranée (Aviñón, Francia) (representante: F. Martineau, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: J.-F. Pasquier y E. Manhaeve, agentes)

Objeto

Recurso basado en una cláusula compromisoria en el que se solicita que se condene a la Comisión a abonar a la demandante una cantidad total de 394 066,76 euros en razón del supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales que le imponía el convenio relativo a la creación de un centro de información europea (Info Point Europe) en Aviñón.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la Maison de l'Europe Avignon Méditerranée.

⁽¹⁾ DO C 262 de 23.10.2004.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 13 de mayo de 2008 — SNIV/Comisión

(Asunto T-327/04) ⁽¹⁾

(Recurso de anulación — Ayudas de Estado — Plazo para recurrir — Inicio del cómputo — Publicación de una comunicación sucinta en el Diario Oficial — Sitio Internet — Inadmisibilidad)

(2008/C 171/62)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Syndicat national de l'industrie des viandes (SNIV) (París, Francia) (representantes: N. Coutrelis y S. Henneresse, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: D. Triantafyllou y A. Stobiecka-Kuit, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la demandada: República Francesa (Representante: G. de Berges, agente)

Objeto

Pretensión de que se anule la Decisión C(2004) 936 final de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativa a las medidas de ayuda que las autoridades francesas proyectan para financiar el servicio público de recogida y eliminación de residuos animales (ayuda de Estado N 515/03 — Francia).

Fallo

- 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.
- 2) El Syndicat national de l'industrie des viandes (SNIV) cargará con sus propias costas y con las de la Comisión.
- 3) La República Francesa cargará con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 273 de 6.11.2004.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 30 de enero de 2008 — Arktouros/Comisión

(Asunto T-260/06) ⁽¹⁾

(«Recurso de anulación — Reglamento (CE) nº 1655/2000 — Supresión de la ayuda financiera concedida para un proyecto ecológico — Decisión que pone fin al proyecto y reclama la devolución del importe abonado como adelanto — Acto confirmatorio — Expiración del plazo para recurrir — Inadmisibilidad»)

(2008/C 171/63)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Etairia prostasias kai diacheirisis fysikou perivalontos kai agrias zois Arktouros (Salónica, Grecia) (representantes: N. Korogiannakis y N. Keramidas, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: M. Konstantinidis, agente)

Objeto

Anulación de la Decisión E(2006) 3181 final de la Comisión, de 6 de julio de 2006, por la que se pone fin a un proyecto relativo a acciones de conservación en el Parque Nacional de Pindos Septentrional (Grecia) (Elas — LIFE03/NAT/GR/000089) y se reclama la devolución de una parte del importe pagado a la demandante en ejecución de la Decisión de la Comisión C (2003) 2919 final, de 4 de septiembre de 2003, por la que se otorga apoyo financiero comunitario a dicho proyecto.

Fallo

- 1) *Declarar el recurso inadmisibile.*
- 2) *Condenar a Etairia prostasias kai diacheirisis fysikou perivallontos kai agrias zoīs Arktouros al pago de sus propias costas y de aquéllas en las que haya incurrido la Comisión.*

(¹) DO C 281 de 18.11.2006.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 21 de mayo de 2008 — Kronberger/Parlamento

(Asunto T-18/07) (¹)

(«Recurso de anulación — Acto relativo a la elección de los diputados del Parlamento Europeo — Plazo de recurso — Incompetencia del Tribunal de Primera Instancia — Inadmisibilidad»)

(2008/C 171/64)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Hans Kronberger (Viena, Austria) (representante: W. Weh, abogado)

Demandada: Parlamento Europeo (representantes: H. Krück, N. Lorenz y M. Windisch, agentes)

Objeto

Recurso de anulación de la decisión del Parlamento Europeo de 28 de abril de 2005, por la que se denegó por infundada la reclamación del demandante relativa a la elección del Sr. Andreas Mölzer como diputado al Parlamento Europeo, formulada conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Acto de 20 de septiembre de 1976, por el que se eligen los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo.

Fallo

- 1) *Declarar la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Condenar en costas al Sr. Hans Kronberger, incluidas las correspondientes al procedimiento sobre medidas provisionales.*

(¹) DO C 69 de 24.3.2007.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 2008 — Lactalis Gestion Lait y Lactalis Investissements/Consejo

(Asunto T-29/07) (¹)

(«Recurso de anulación — Directiva 2006/112/CE — Derogación de la Primera Directiva sobre el IVA — Anulación parcial — Falta de afectación individual — Inadmisibilidad»)

(2008/C 171/65)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Lactalis Gestion Lait SNC (Laval, Francia) y Lactalis Investissements SNC (Laval) (representante: A. Philippart, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea (representantes: A.-M. Colaert y M. Iosifidou, agentes)

Objeto

Recurso de anulación del artículo 411, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1), en la medida en que dicho precepto deroga los considerandos cuarto y octavo de la exposición de motivos y los párrafos primero y tercero del artículo 1 de la Directiva 67/227/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967, Primera Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (DO 1967, 71, p. 1301; EE 9/01, p. 3).

Fallo

- 1) *Declarar la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *No procede pronunciarse sobre las demandas de intervención de la Comisión y del Reino de España.*

3) *Condenar en costas a Lactalis Gestion Lait SNC y Lactalis Investissements SNC.*

(¹) DO C 69 de 24.3.2007.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 8 de mayo de 2008 — Frankin y otros/Comisión

(Asunto T-92/07 P) (¹)

(«Recurso de casación — Función pública — Funcionarios y agentes temporales — Pensión — Transferencia de los derechos a pensión — Recurso de casación manifiestamente inadmisibile — Recurso de casación manifiestamente infundado»)

(2008/C 171/66)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrentes: Jacques Frankin (Sorée, Bélgica) y los otros 482 funcionarios y agentes temporales de la Comisión de las Comunidades Europeas cuyos nombres figuran en anexo a la sentencia (representante: F. Frabetti, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: C. Berardis-Kayser y D. Martin, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (Sala Primera) de 16 de enero de 2007, Frankin y otros/Comisión (F-3/06, aún no publicada en la Recopilación), y dirigido a la anulación de dicha sentencia.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) El Sr. Jacques Frankin y los otros 482 funcionarios y agentes temporales de la Comisión cuyos nombres figuran en anexo cargarán con sus propias costas así como con aquellas en las que haya incurrido la Comisión en el marco de esta instancia.

(¹) DO C 117 de 26.5.2007.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 5 de mayo de 2008 — Pathé Distribution/Agencia Ejecutiva en el ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural

(Asunto T-239/07) (¹)

(«Cláusula compromisoria — Agencia Ejecutiva en el ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural — Sobreseimiento»)

(2008/C 171/67)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Pathé Distribution SAS (París) (representantes: P. Deprez, abogado)

Demandada: Agencia Ejecutiva en el ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural (representantes: H. Monet, agente, asistido por J.-L. Fagnart, abogado)

Objeto

Por una parte, la pretensión de que se anule la decisión de la Agencia Ejecutiva en el ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural de 8 de mayo de 2007, por la que se resuelve el contrato 2006-0912-0304DI021001FR1507, y, por otra parte, la de que se condene a la Agencia Ejecutiva en el ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural a pagar a la demandante la cantidad de 9 737 euros en ejecución de dicho contrato.

Fallo

- 1) *Sobreseer el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la Agencia Ejecutiva en el ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural.*

(¹) DO C 211 de 8.9.2007.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 28 de abril de 2008 — Grohe/OAMI — Compañía Roca Radiadores (ALIRA)

(Asunto T-315/07) (¹)

(«Marca comunitaria — Oposición — Retirada de la oposición — Sobreseimiento»)

(2008/C 171/68)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Grohe AG (Hemer, Alemania) (representante: A. Lensing-Kramer, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: J. Weberndörfer, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, que interviene ante el Tribunal de Primera Instancia: Compañía Roca Radiadores, S.A. (Barcelona, España)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI, de 19 de junio de 2007, (asunto R 850/2006-4) relativa a un procedimiento de oposición entre Grohe AG, y Compañía Roca Radiadores, S.A.

Fallo

- 1) *Sobreser el recurso.*
- 2) *Condenar a la parte demandante a cargar con sus propias costas así como con aquéllas expuestas por la parte demandada.*

⁽¹⁾ DO C 235 de 6.10.2007.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 17 de abril de 2008 — Dimos Kerateas/Comisión

(Asunto T-372/07) ⁽¹⁾

(«Recurso de anulación — Plazos — Inadmisibilidad»)

(2008/C 171/69)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Dimos Kerateas (Grecia) (representantes: A. Papakonstantinou y M. Chaïntarlis, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: D. Triantafyllou y A. Steiblytè, agentes)

Objeto

Recurso de anulación de la Decisión C(2004) 5611 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la concesión de una subvención del Fondo de Cohesión para la realización de un proyecto de gestión de residuos en la región del Ática (Grecia).

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas al Dimos Kerateas.*

⁽¹⁾ DO C 283 de 24.11.2007.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 18 de febrero de 2008 — Earth Products/OAMI — Meynard Designs (EARTH)

(Asunto T-389/07) ⁽¹⁾

(«Marca comunitaria — Denegación de registro — Retirada de la solicitud de registro — Sobreseimiento»)

(2008/C 171/70)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Earth Products Inc. (Carlsbad, Estados Unidos) (representante: M. Graf, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: D. Botis, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, que interviene ante el Tribunal de Primera Instancia: Meynard Designs Inc. (Waltham, Estados Unidos) (representantes: E. Cornu y E. De Gryse, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI, de 9 de agosto de 2007 (asunto R 1590/2006-2), relativa a un procedimiento de oposición entre Meynard Designs Inc. y Earth Products Inc.

Fallo

- 1) *Sobreser el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 297 de 8.12.2007.

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 8 de abril de 2008 — Chipre/Comisión

(Asuntos acumulados T-54/08 R, T-87/08 R, T-88/08 R y T-91/08 R a T-93/08 R)

(«Procedimiento sobre medidas provisionales — Anuncios de licitación que tienen por objeto fomentar el desarrollo económico en la zona septentrional de Chipre — Demanda de suspensión de la ejecución — Inexistencia de urgencia»)

(2008/C 171/71)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: República de Chipre (representante: P. Kliridis, agente)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: P. van Nuffel e I. Zervas, agentes)

Objeto

Demanda de suspensión de la ejecución de varios anuncios de licitación aprobados por la Comisión que tienen por objeto fomentar el desarrollo económico en la zona septentrional de Chipre en los sectores de la energía, el medio ambiente, la agricultura, las telecomunicaciones, la educación, la gestión de cultivos y la irrigación.

Fallo

- 1) Acumular los asuntos T-54/08 R, T-87/08 R, T-88/08 R y T-91/08 R a T-93/08 R a efectos del presente auto.
- 2) Desestimar la demanda de medidas provisionales.
- 3) Reservar la decisión sobre las costas.

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 11 de abril de 2008 — Chipre/Comisión

(Asunto T-119/08 R)

(«Procedimiento sobre medidas provisionales — Anuncios de licitación que tienen por objeto fomentar el desarrollo económico en la zona septentrional de Chipre — Demanda de suspensión de la ejecución — Inexistencia de urgencia»)

(2008/C 171/72)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: República de Chipre (representante: P. Kliridis, agente)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: P. van Nuffel e I. Zervas, agentes)

Objeto

Demanda de suspensión de la ejecución de un anuncio de licitación aprobado por la Comisión y que tiene por objeto fomentar el desarrollo económico en la zona septentrional de Chipre en el sector de la cría de animales.

Fallo

- 1) Desestimar la demanda de medidas provisionales.
- 2) Reservar la decisión sobre las costas.

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 11 de abril de 2008 — Chipre/Comisión

(Asunto T-122/08 R)

(«Procedimiento sobre medidas provisionales — Anuncios de licitación que tienen por objeto fomentar el desarrollo económico en la zona septentrional de Chipre — Demanda de suspensión de la ejecución — Inexistencia de urgencia»)

(2008/C 171/73)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: República de Chipre (representante: P. Kliridis, agente)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: P. van Nuffel e I. Zervas, agentes)

Objeto

Demanda de suspensión de la ejecución de un anuncio de licitación, aprobado por la Comisión, que tiene por objeto fomentar el desarrollo económico en la zona septentrional de Chipre, relativo al establecimiento de una unidad de gestión del programa de apoyo a la aplicación de proyectos de inversiones en el sector del agua, de las aguas residuales y de los residuos sólidos.

Fallo

- 1) Desestimar la demanda de medidas provisionales.
- 2) Reservar la decisión sobre las costas.

Recurso interpuesto el 21 de abril de 2008 — Victor Guedes-Indústria e Comércio/OAMI — Consorci de l'Espai Rural de Gallecs (GALLECS)

(Asunto T-151/08)

(2008/C 171/74)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Victor Guedes-Indústria e Comércio, SA (Lisboa, Portugal) (representante: B. Braga da Cruz, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Consorci de l'Espai Rural de Gallecs (Barcelona, España)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 16 de enero de 2008 en el asunto R 986/2007-2.
- Que se ordene a la OAMI denegar la concesión del registro de la marca comunitaria n° 3.710.597 por lo que atañe a los productos de las clases 29 y 31.
- Que se condene a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Consorci de l'Espai Rural de Gallecs.

Marca comunitaria solicitada: La marca figurativa «GALLECS» para productos de las clases 29 y 31 — Solicitud n° 3.710.597.

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La demandante.

Marca o signo invocados en oposición: La marca figurativa nacional «GALLO» para productos de la clase 29; la marca figurativa nacional «GALLO AZEITE NOVO» para productos de la clase 29; la marca figurativa nacional «AZEITE GALLO» para productos de la clase 29; la marca nacional «GALLO AZEITE NOVO» para productos de la clase 29; la marca figurativa comunitaria «GALLO» para productos de la clase 29.

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición en su totalidad.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), y del artículo 8, apartado 5, del Reglamento n° 40/94, en la medida en que la marca impugnada es similar a las marcas precedentes y su utilización podría redundar en perjuicio del carácter distintivo de la misma, teniendo en cuenta las prácticas habituales en el sector comercial correspondiente, al igual que las demás circunstancias del caso.

Recurso de casación interpuesto el 24 de abril de 2008 por R contra el auto dictado por el Tribunal de la Función Pública el 19 de febrero de 2008 en el asunto F-49/07, R/Comisión

(Asunto T-156/08 P)

(2008/C 171/75)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: R (Bruselas, Bélgica) (representante: Y. Minatchy, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule el auto dictado por el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea el 19 de febrero de 2008, en el asunto F-49/07.
- Que se estimen las pretensiones de anulación e indemnización formuladas por la parte recurrente en primera instancia.
- Que se condene a la parte recurrida a cargar con todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso de casación, la parte recurrente solicita la anulación del auto del Tribunal de la Función Pública (TFP) que desestima por inadmisibile el recurso en el que solicitaba, por una parte, la anulación de todo su período de prueba y todos los actos realizados en este marco, incluido el informe de fin del período de prueba y, por otra parte, una indemnización por los daños y perjuicios supuestamente sufridos.

En apoyo de su recurso de casación, la demandante invoca, por una parte, una vulneración de su derecho de defensa, en la medida en que el TFP no tuvo en cuenta determinados elementos y determinados documentos presentados por la recurrente y, por otra parte, una interpretación errónea del Reglamento de Procedimiento del TFP y del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas. La recurrente invoca también errores manifiestos de apreciación de los hechos.

Recurso interpuesto el 28 de abril de 2008 — Paroc/OAMI (INSULATE FOR LIFE)

(Asunto T-157/08)

(2008/C 171/76)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Paroc Oy/AB (Vantaa, Finlandia) (representante: J. Palm, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 21 de febrero de 2008, dictada en el asunto R 0054/2008-2.
- Que se condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «INSULATE FOR LIFE» para productos y servicios comprendidos en las clases 6, 17, 19 y 37 — Solicitud nº 5.932.827.

Resolución del examinador: Denegación de la solicitud para todos los productos y servicios.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94 del Consejo, dado que la marca tenía el grado mínimo de distinción requerido para el registro.

Recurso interpuesto el 2 de mayo de 2008 — Procter & Gamble/OAMI — Bayer (LIVENSA)

(Asunto T-159/08)

(2008/C 171/77)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: The Procter & Gamble Company (Cincinnati, Estados Unidos) (representante: K. Sandberg, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Bayer AG (Leverkusen, Alemania)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 11 de febrero de 2008, en el asunto R 960/2007-2.
- Que se desestime la oposición nº B 873.978, formulada el 3 de mayo de 2007.
- Que se condene a la OAMI al pago de las costas del procedimiento.
- Que se condene a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso al pago de las costas relativas al procedimiento ante la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante.

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «LIVENSA» para productos de la clase 5 — Solicitud nº 004.062.725.

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

Marca o signo invocados en oposición: La marca comunitaria «LYVELSA» para productos de la clase 5.

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la solicitud de marca en su totalidad.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, en la medida en que no existe riesgo alguno de confusión entre las dos marcas objeto de comparación.

Recurso interpuesto el 29 de abril de 2008 — Frag Comercio Internacional/OAMI — Tinkerbelle Modas (GREEN by missako)

(Asunto T-162/08)

(2008/C 171/78)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Frag Comercio Internacional, S.L. (Esparraguera, España) (representante: E. Sugrañes, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Tinkerbelle Modas Ltda (São Paulo, Brasil)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución dictada por la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) el 14 de febrero de 2008 en el asunto R 1527/2006-2.
- Que se desestime la solicitud de marca comunitaria nº 3.663.234.
- Que se condene a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso a cargar con las costas.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca comunitaria solicitada: la marca figurativa «GREEN by missako» para productos y servicios de las clases 3, 25 y 35 — solicitud nº 3.663.234

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: la demandante

Marca o signo invocados en oposición: la marca comunitaria figurativa «MI SA KO» para productos de las clases 18 y 25; la marca nacional figurativa «MI SA KO» para servicios de la clase 35

Resolución de la División de Oposición: desestimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: desestimación del recurso

Motivos invocados: infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94, ya que para denegar una solicitud de marca comunitaria sólo se requiere el riesgo de confusión de los consumidores.

Recurso interpuesto el 29 de abril de 2008 — Arbeitsgemeinschaft Golden Toast/OAMI (Golden Toast)

(Asunto T-163/08)

(2008/C 171/79)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Arbeitsgemeinschaft Golden Toast e.V. (Düsseldorf, Alemania) (representantes: A. Späth y G. Hasselblatt, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 31 de enero de 2008 (asunto R 761/2007-1).
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «Golden Toast» para productos y servicios de las clases 5, 8, 9, 11, 14, 16, 21, 24, 25, 28 a 32, 39 y 41 a 44 (solicitud nº 4.811.171).

Resolución del examinador: Desestimación parcial de la solicitud de registro para servicios comprendidos en las clases 11 y 30.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Incumplimiento de la obligación de motivación con arreglo al artículo 73, primera frase, del Reglamento (CE) nº 40/94 ⁽¹⁾, habida cuenta de que la resolución impugnada se basa en una falta de carácter distintivo en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento, pero ésta no se examinó. Además, infracción del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 40/94, ya que no se tuvieron en cuenta los requisitos para determinar el carácter descriptivo de la marca solicitada.

(¹) Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 9 de mayo de 2008 — Microsoft Corp./Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-167/08)

(2008/C 171/80)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Microsoft Corp. (representantes: J.-F. Bellis, lawyer, I. Forrester, QC)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- que se anule la Decisión de la Comisión C(2008) 764 final, de 27 de febrero de 2008, por la que se determina el importe definitivo de la multa coercitiva impuesta a Microsoft Corporation por la Decisión de la Comisión C (2005) 4420 final.
- con carácter subsidiario, que se anule o reduzca el importe de la multa coercitiva impuesta.
- que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Mediante Decisión de 10 de noviembre de 2005 adoptada con arreglo al artículo 24, apartado 1, del Reglamento 1/2003 ⁽¹⁾ la Comisión impuso una multa coercitiva a la demandante por el incumplimiento de la obligación de divulgar a las empresas interesadas la información relativa a la interoperabilidad en condiciones razonables y no discriminatorias, conforme al artículo 5, letra a), de la Decisión 2007/53/CE de la Comisión, de 24 de marzo de 2004 ⁽²⁾. La decisión impugnada fijó el importe definitivo de la multa coercitiva durante el período del 21 de junio de 2006 al 21 de octubre de 2007 inclusive en 899 millones de euros. La demandante solicita la anulación de la Decisión impugnada por los siguientes motivos:

- 1) La Comisión incurrió en un error al imponer a Microsoft una multa coercitiva para obligarla a aplicar condiciones de precios «razonables», sin especificar previamente qué condiciones de precios serían, a juicio de la Comisión, «razonables», de modo que Microsoft pudiera saber qué hacer para evitar la imposición de tal multa.
- 2) La Comisión cometió un error manifiesto de apreciación e infringió el artículo 253 CE al concluir que las tarifas de precios publicadas establecidas por Microsoft no eran razonables y se oponían a la Decisión de 2004, sin tener en cuenta que: i) esas tarifas de precios publicadas tenían como objeto expreso facilitar las negociaciones entre Microsoft y los potenciales licenciarios, y ii) Microsoft, previa consulta con la Comisión, había establecido un mecanismo mediante el cual el mandatario revisaría las tarifas de precios propuestas por Microsoft si cualquier potencial licenciario no lograra alcanzar un acuerdo, mecanismo ése que era prácticamente idéntico al establecido por la propia Comisión en el asunto NDC Health/IMS Health: Medidas cautelares («IMS Health») ⁽³⁾. La Comisión también incurrió en un error manifiesto de apreciación: i) al no atribuir la debida importancia al hecho de que esas tarifas de precios publicadas fueron fijadas por Microsoft en un importe inferior al de las tarifas que el experto de un tercero consideró que eran razonables, ii) al no atribuir la debida importancia al hecho de que ningún potencial licenciario no consiguió llegar a un acuerdo con Microsoft y iii) al no considerar que los licenciarios de licencia «no relativa a una patente» también obtienen derechos de utilización de las patentes de Microsoft.
- 3) La Comisión cometió un error manifiesto de apreciación al exigir que Microsoft acreditara que sus secretos empresariales eran innovadores conforme a un elevado test de patentabilidad para justificar la imposición de cánones por una licencia relativa a esos secretos empresariales. La Comisión también vulneró el artículo 253 CE al no tener en cuenta numerosos argumentos presentados por Microsoft, basados en informes elaborados por expertos en patentes que disientan del criterio de la Comisión.
- 4) La Comisión infringió el artículo 233 CE al omitir la adopción de las medidas necesarias para cumplir la sentencia dictada en el asunto T-201/04 ⁽⁴⁾, en cuanto la Comisión basó sus informes de apreciación, elaborados por el mandatario, en documentos obtenidos mediante facultades de investigación que el Tribunal de Primera Instancia había considerado ilícitas.
- 5) La Comisión denegó a Microsoft el derecho a ser oída, al no ofrecer a Microsoft la oportunidad de exponer sus criterios

tras finalizar el período de referencia respecto al cual se sanciona a Microsoft, de forma tal que impidió que Microsoft se manifestara sobre todos los aspectos relevantes del asunto.

- 6) El importe de la multa coercitiva es excesivo y desproporcionado. Entre otros factores, la Comisión no tuvo debidamente en cuenta el hecho de que la Decisión impugnada sólo concluye que los cánones supuestamente fijados por Microsoft en relación con una licencia específica (la licencia «no relativa a una patente»), no eran razonables, y por consiguiente la Comisión no opone objeción a: i) los cánones supuestamente fijados por Microsoft por todos sus derechos de propiedad intelectual o industrial incorporados en la totalidad de la información relativa a la interoperabilidad que Microsoft está obligada a divulgar en virtud del artículo 5 de la Decisión de 2004, ni tampoco a ii) la integralidad y exactitud de la información relativa a la interoperabilidad.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (Texto pertinente a efectos del EEE), DO L 1, p. 1.

⁽²⁾ Decisión de la Comisión, de 24 de mayo de 2006, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 82 del Tratado CE y al artículo 54 del Acuerdo EEE contra Microsoft Corporation (asunto COMP/C-3/37.792 — Microsoft) [notificada con el número C (2004) 900], DO 2007, L 32, p. 23.

⁽³⁾ Decisión 2002/165/CE de la Comisión, de 3 de julio de 2001, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 82 del Tratado CE (Asunto COMP D3/38.044 — NDC Health/IMS Health: Medidas cautelares) [notificada con el número C(2001) 1695], DO L 59, p. 18.

⁽⁴⁾ Sentencia de 17 de septiembre de 2007, Microsoft/Comisión (T-201/04, Rec. p. II-0000).

Recurso interpuesto el 13 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/I.D. FOS Research

(Asunto T-170/08)

(2008/C 171/81)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: R. Lyal y W. Roels, agentes)

Demandada: I.D. FOS Research EEIG (con domicilio en Mol, Bélgica)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se abone a la Comisión el importe de 21 599,26 euros, más 6 375,94 euros de intereses de demora.
- Que se abonen 3,99 euros diarios, en concepto de intereses de demora, desde el 8 de enero de 2007 hasta el día en que se haya saldado completamente la deuda.
- Que se condene en costas.

Motivos y principales alegaciones

La Comunidad Europea, representada por la Comisión, celebró con la demandada, el 12 de diciembre de 1995, el Contrato BRPR-CT-95-0099. El contrato tenía por objeto un proyecto relativo a la mejora de la calidad y los métodos de inyección de cemento para cubrir cables post-tensados. Ese contrato y el proyecto se realizaron en el marco del programa específico de investigación y desarrollo tecnológico, incluida la demostración, en el campo de las tecnologías industriales y de materiales (¹).

Tras la finalización del contrato se llevó a cabo una inspección de la ejecución del contrato por la demandada. Sobre la base de las conclusiones derivadas de esta inspección, la Comisión decidió exigir la devolución de una parte de los pagos, de acuerdo con las condiciones generales del contrato.

(¹) Decisión 94/571/CE del Consejo, de 27 de julio de 1994, por la que se adopta un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico, incluida la demostración, en el campo de las tecnologías industriales y de materiales (1994-1998) (DO L 222, p. 19).

Recurso interpuesto el 7 de mayo de 2008 — Berliner Institut für Vergleichende Sozialforschung/Comisión

(Asunto T-171/08)

(2008/C 171/82)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Berliner Institut für Vergleichende Sozialforschung e.V. (Berlín, Alemania) (representante: U. Claus, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de la Comisión de 30 de octubre de 2007, incluida en el escrito de 7 de marzo de 2008, sobre la autorización definitiva de un pago de la cantidad de 9 215,20 euros en el marco del proyecto «Refugiados víctimas de traumas en la UE» sobre la base del «Grant Agreement JAI/2004/ERF/073» en la medida en que no se aceptó al demandante el pago de una cantidad superior a 9 215,20 euros.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En mayo de 2005, el demandante y la Comisión otorgaron un contrato sobre la promoción de un proyecto en el marco del Fondo Europeo para los Refugiados. Mediante escrito de

30 de octubre de 2007, confirmado por el escrito de 7 de marzo de 2008, la demandada remitió a la demandante una corrección del cálculo de los pagos pendientes, en la cual se señalaba que parte de sus gastos no eran financiables. La demanda se dirige contra el escrito de la Comisión de 7 de marzo de 2008.

En apoyo de su demanda, la demandante alega que la resolución impugnada infringe la obligación de motivación, por cuanto la demandada ha alterado muchas veces los motivos de su decisión. A juicio de la demandante, se ha violado además el derecho fundamental a un procedimiento equitativo. Considera, por último, que se han apreciado erróneamente los hechos con infracción de las cláusulas del Grant Agreement y con violación del principio de protección de la confianza legítima.

Recurso interpuesto el 13 de mayo de 2008 — Messe Düsseldorf/OAMI — Canon Communications (MEDTEC)

(Asunto T-173/08)

(2008/C 171/83)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Messe Düsseldorf GmbH (Düsseldorf, Alemania) (representante: I. Friedhoff, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Canon Communications LLC (Los Ángeles, Estados Unidos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 6 de marzo de 2008 en el asunto R 0989/2005-1.
- Que se condene en costas a la OAMI y a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

Marca comunitaria solicitada: La marca figurativa «MEDTEC» para productos y servicios de las clases 16, 35 y 41 — Solicitud nº 2.885.853.

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La demandante.

Marca o signo invocados en oposición: La marca denominativa nacional «Metec» para productos y servicios de las clases 16, 35, 37, 38, 41 y 42; la marca denominativa internacional «Metec» para productos y servicios de las clases 16, 35, 37, 38, 41 y 42.

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición por lo que atañe a todos los bienes y servicios.

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución impugnada y desestimación de la oposición en su totalidad.

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CEE) nº 40/94 del Consejo, en la medida en que la Sala de Recurso estimó indebidamente el recurso y declaró que no existía similitud alguna entre las marcas; infracción del artículo 62 del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, en la medida en que la Sala de Recurso adoptó su resolución sobre la base de hechos que no cabía considerar en el marco del recurso.

Recurso interpuesto el 9 de mayo de 2008 — Infeurope/ Comisión

(Asunto T-176/08)

(2008/C 171/84)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: infeurope SA (Luxemburgo, Luxemburgo) (representante: O. Mader, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la Comisión de las Comunidades Europeas no anuló la decisión relativa a la adjudicación de los contratos marco según el procedimiento de licitación AO/042/05 de la OAMI sobre mantenimiento de programas de ordenador.
- Que se declare que la Comisión de las Comunidades Europeas no resolvió los contratos específicos otorgados sobre la base de los contratos marco.
- Que se ordene a la Comisión de las Comunidades Europeas pagar a la demandante la cantidad de 37 002 euros más intereses al 4 % de la cantidad de 31 650 euros a partir del 29 de agosto de 2006, al 4 % de la cantidad de 3 650 euros a partir del 3 de diciembre de 2007, al 4 % de la cantidad de 1 702 euros a partir del 3 de mayo de 2008, y al 8 % de la cantidad de 37 002 euros a partir de la fecha en que se pronuncie la sentencia, respectivamente.

- Que se ordene a la Comisión de las Comunidades Europeas pagar a la demandante la cantidad de 1 209 037 euros más intereses al 4 % sobre dicha cantidad a partir del 3 de mayo de 2008 y al 8 % sobre dicha cantidad a partir de la fecha en que se pronuncie la sentencia, respectivamente.
- Que se ordene a la Comisión de las Comunidades Europeas aportar determinados documentos en relación con el procedimiento de evaluación de las ofertas.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante pretende que se declare que la Comisión no anuló la decisión adoptada por la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) por la que se adjudican múltiples contratos marco para la prestación de servicios de mantenimiento IT, según el procedimiento de licitación AO/042/05 «E-Alicante: mantenimiento de software relativo a los sistemas empresariales centrales de la OAMI (gestión y registro de marcas y diseños)» ⁽¹⁾ y que no resolvió los contratos específicos correspondientes basados en el contrato marco.

La demandante alega que el procedimiento de licitación, así como la ejecución de los contratos específicos una vez concluida la licitación, adolecen de importantes vicios, tales como los criterios irregulares de adjudicación, la formación inadecuada del comité de valoración, el hecho de que los contratos se adjudicaran una vez expirado el período de validez de las ofertas de licitación y que la OAMI aprobara algunos importantes cambios de las cláusulas de los contratos específicos.

Sostiene que, como entidad adjudicadora, la OAMI violó los principios de igualdad de trato, de transparencia y de buena administración y que utilizó indebidamente la figura del contrato marco. Además, a su juicio, infringió algunas disposiciones del Reglamento financiero ⁽²⁾.

Aduce que, como órgano de control de la OAMI ⁽³⁾, la Comisión no promovió la acción adecuada contra dichas infracciones. La demandante sostiene que no existe facultad discrecional alguna a favor de la Comisión de actuar o no contra las infracciones de la ley, lo cual implica la obligación de instar la correspondiente acción.

Además, la demandante solicita que se le indemnice por los daños sufridos como consecuencia de las irregularidades cometidas en dicho procedimiento de licitación y su posterior ejecución.

⁽¹⁾ DO 2006 S 135-144019.

⁽²⁾ Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248, p. 1).

⁽³⁾ El artículo VI.4.2) del anuncio de licitación relativo a la interposición de recursos se remite al artículo 118 del Reglamento (CE) del Consejo nº 40/94 de 20 de diciembre de 1993 sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1), que establece que «deberá recurrirse a la Comisión en un plazo de un mes a partir del día en que el interesado haya tenido conocimiento por primera vez del acto en cuestión».

Recurso interpuesto el 13 de mayo de 2008 — Schröder/OCVV — Hansson (Sumost 01)

(Asunto T-177/08)

(2008/C 171/85)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Ralf Schröder (Lüdinghausen, Alemania) (representantes: T. Leidereiter y W.-A. Schmidt, Abogados)

Demandada: Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Jørn Hansson (Søndersø, Dinamarca)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Sala de Recurso de la demandada de 4 de diciembre de 2007 (asunto A 005/2007).
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de protección comunitaria de una obtención vegetal: Ralf Schröder

Protección comunitaria solicitada: «Sumost 01» (solicitud n° 2001/1758)

Titular de la protección comunitaria invocada en oposición: Jørn Hansson

Protección comunitaria invocada en oposición: «Lemon Symphony»

Resolución de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales impugnada ante la Sala de Recurso: Denegación de la solicitud de protección comunitaria

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados:

- Infracción del artículo 59, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1239/95 ⁽¹⁾, puesto que el demandante no fue citado debidamente a procedimiento oral.
- Infracción del artículo 75 del Reglamento (CE) n° 2100/94 ⁽²⁾, puesto que la resolución impugnada se basa en motivos o elementos de prueba sobre los que el demandante no ha tenido oportunidad de formular observaciones.
- Infracción de los artículos 81, apartado 2, y 48 del Reglamento n° 2100/94, debido a la supuesta parcialidad de una funcionaria de la demandada, que participó en la preparación de la resolución.
- Infracción del artículo 60 del Reglamento n° 1239/95, puesto que no se adoptó ninguna decisión a efectos de la instrucción respecto a la audición de una funcionaria de la demandada.

— Infracción del artículo 62 del Reglamento n° 2100/94, puesto que la apreciación de los hechos relativos al carácter distintivo fue insuficiente y adolecía de vicios.

— Infracción del artículo 48 del Reglamento n° 2100/94 por la supuesta parcialidad de un miembro de la Sala de Recurso.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1239/95 de la Comisión, de 31 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2100/94 del Consejo en lo relativo al procedimiento ante la Oficina comunitaria de variedades vegetales (DO L 121, p. 37).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (DO L 227, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 15 de mayo de 2008 por Giuseppe Tiralongo contra el auto dictado por el Tribunal de la Función Pública el 6 de marzo de 2008 en el asunto F-55/07, Tiralongo/Comisión

(Asunto T-180/08 P)

(2008/C 171/86)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Giuseppe Tiralongo (Ladispoli, Italia) (representantes: F. Sciaudone, abogado, R. Sciaudone, abogado, S. Frazzani, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule el auto impugnado, de 6 de marzo de 2008, adoptado en el asunto F-55/07, y que se remita el asunto al Tribunal de la Función Pública para que conozca de él en cuanto al fondo, de modo acorde con las indicaciones que realice el Tribunal de Primera Instancia.
- Que se condene a la Comisión al pago de las costas del presente procedimiento y a las derivadas del procedimiento F-55/07.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente alega:

- La aplicación incorrecta de la jurisprudencia en materia de autonomía de los recursos. En particular, el juez de primera instancia incurrió en un error al aplicar los principios jurisprudenciales relativos a la reparación del perjuicio provocado por actos ilícitos a un asunto en el que el perjuicio derivaba de un comportamiento ilegal.

- La falta de motivación del auto impugnado, en cuanto afirma explícitamente que los tres aspectos de ilegalidad alegados por la parte recurrente respecto del comportamiento de la Comisión se refieren, en realidad, a la ilegalidad de algunos actos.
- La interpretación errónea de la jurisprudencia en materia de autonomía de los recursos. En particular, el juez de primera instancia incurrió en un error al considerar que el principio de autonomía de los recursos no podía desplegar sus efectos en el caso de autos.
- La falta de motivación de la petición de indemnización del daño moral. En el auto impugnado no hay ningún pasaje que permita comprender las razones en las que se basa el rechazo del conjunto de argumentos presentados simultáneamente por la parte recurrente para demostrar la relación entre el daño moral y el comportamiento de la Comisión.

Recurso interpuesto el 16 de mayo de 2008 — Tay Za/Consejo

(Asunto T-181/08)

(2008/C 171/87)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Pye Phyo Tay Za (Yangon, Myanmar) (representantes: D. Anderson QC, M. Lester, Barrister y G. Martin, Solicitor)

Demandado: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule el Reglamento 194/2008 de 25 de febrero de 2008, en su totalidad o en la medida en que afecta al demandante.
- Que se condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

El demandante pretende la anulación del Reglamento (CE) n° 194/2008 ⁽¹⁾ en la medida en que le resulta de aplicación por cuatro motivos:

En primer lugar, el demandante afirma que el Reglamento carece de base legal apropiada. Alega a este respecto que ni el artículo 60 CE ni el artículo 301 CE, confieren competencia al Consejo para bloquear la totalidad de los fondos de una persona que no está relacionada con el régimen militar de Birmania/Myanmar. En segundo lugar, invoca que el Reglamento incumple la obligación de motivación con arreglo al artículo 253 CE. En particular, el demandante señala que el Reglamento no proporciona motivo alguno por el que se le ha incluido en la Parte J del anexo VI del citado Reglamento que enumera los miembros del Gobierno birmano y gente relacionada con ellos. Además, la Posición Común n° 2006/318/PESC ⁽²⁾ que exige a los Estados

miembros que impidan la entrada y el tránsito por su territorio del demandante no aporta tampoco motivos para la inclusión del demandante en la lista, sino que se limita a incluirlo en la lista con el título «Personas que se benefician de la política económica del gobierno». En tercer lugar, el demandante indica que el Reglamento vulnera sus derechos fundamentales, dado que considera que afecta de manera desproporcionada a su derecho al disfrute pacífico de su propiedad, a un proceso justo y a la tutela judicial efectiva. En cuarto lugar, a juicio del demandante el Reglamento vulnera el principio de proporcionalidad.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 194/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, por el que se renuevan y refuerzan las medidas restrictivas aplicables a Birmania/Myanmar y se deroga el Reglamento (CE) n° 817/2006 (DO L 66, p. 1).

⁽²⁾ Posición Común 2006/318/PESC del Consejo, de 27 de abril de 2006, por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Birmania/Myanmar (DO L 116, p. 77) prorrogada hasta el 30 de abril de 2009 por la Posición Común 2008/349/PESC del Consejo de 29 de abril de 2008 (DO L 116, p. 57).

Recurso interpuesto el 16 de mayo de 2008 — Comisión/Atlantic Energy

(Asunto T-182/08)

(2008/C 171/88)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: A.-M. Rouchaud-Joët y S. Lejeune, agentes, y M. Jarvis, Barrister)

Demandada: Atlantic Energy Ltd (Truro, Reino Unido)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se condene a la demandada a pagar a la Comisión la cantidad de 383 081,19 euros, que corresponde al principal de 226 010,00 euros, más 76 233,61 euros en concepto de intereses de demora calculados al tipo de interés del BCE del 2 % sobre el principal, por el período comprendido entre el 1 de junio de 1996 y el 28 de febrero de 2002, y 84 448,11 euros en concepto de intereses de demora calculados al tipo del BCE del 1,5 % sobre el principal y los intereses hasta el 28 de febrero de 2002, por el período comprendido entre el 16 de julio de 2002 y el 31 de mayo de 2008, menos la cantidad de 3 610,53 euros.
- Que se condene a la demandada a pagar 39,33 euros por día en concepto de intereses a partir del 31 de mayo de 2008 hasta la fecha en que se reembolse la totalidad de la deuda.
- Que se condene a la demandada a pagar las costas del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El 29 de marzo de 1996, la Comunidad Europea, representada por la Comisión, celebró el contrato BU 183/95 UK/AT con Sidney C. Banks Plc y Jenbacher Energiesysteme AG para la realización del proyecto «gasificador de automatización avanzada con cogeneración (CHP — combined heat and power) que usa desechos de madera como combustible» en el marco de las actividades comunitarias en el ámbito de la energía no nuclear ⁽¹⁾. Con arreglo a lo establecido en las cláusulas del contrato, la Comisión hizo un pago a cuenta de su contribución al proyecto a la coordinadora designada del contrato, Sidney C. Banks Plc.

Mediante fax de 25 de septiembre de 1996, Sidney C. Banks Plc informó a la Comisión de que había decidido retirarse del proyecto. El 17 de abril de 1998, la Comunidad Europea, representada por la Comisión, entró a formar parte del anexo n° 1 al contrato por el que Atlantic Energy Ltd sustituía a Sidney C. Banks Plc como parte y coordinadora del contrato.

Con arreglo a la cláusula n° 2 del anexo, en abril de 1998 Sidney C. Banks Plc transfirió el anticipo a cuenta recibido de la Comisión (más intereses) a Atlantic Energy Ltd.

La Comisión solicita que Atlantic Energy Ltd devuelva el anticipo a cuenta más los intereses sobre la base de que nunca se comenzó la ejecución efectiva del proyecto o, en caso contrario, la Comisión le puso fin.

⁽¹⁾ Decisión 94/806/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1994, por la que se adopta un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico, incluida la demostración, en el campo de la energía no nuclear (1994-1998) (DO L 334 de 22.12.1994, p. 87).

Recurso interpuesto el 16 de mayo de 2008 — Schuhpark Fascies/OAMI — Leder & Schuh (jello SCHUHPARK)**(Asunto T-183/08)**

(2008/C 171/89)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán***Partes**

Demandante: Schuhpark Fascies GmbH (Warendorf, Alemania) (representantes: A. Peter y J. Braune, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Leder & Schuh AG (Graz, Austria)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 13 de marzo de 2008 dictada en el procedimiento de recurso R 1560/2006-4.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Leder & Schuh AG

Marca comunitaria solicitada: la marca denominativa y figurativa «jello SCHUHPARK» para productos comprendidos en las clases 1, 3, 9, 14, 16, 18, 21, 24, 25, 26 y 28 (solicitud n° 1.269.372)

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: la demandante

Marca o signo invocados en oposición: la marca denominativa alemana «Schuhpark» para productos comprendidos en la clase 25 (n° 1.007.149), por lo cual la oposición se dirigió contra el registro en las clases 18, 21, 25 y 26.

Resolución de la División de Oposición: estimación parcial de la oposición y desestimación parcial de la solicitud

Resolución de la Sala de Recurso: anulación de la resolución impugnada y desestimación de la oposición

Motivos invocados: infracción del artículo 43, apartados 2, segunda frase, y 3, del Reglamento (CE) n° 40/94 ⁽¹⁾, así como de la regla 22, apartado 2, segunda frase, del Reglamento (CE) n° 2868/95 ⁽²⁾, puesto que la demandante demostró suficientemente el uso de la marca invocada en apoyo de la oposición que le permite conservar sus derechos.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento n° 40/94 del Consejo, sobre la marca comunitaria (DO L 303, p. 1).

Recurso interpuesto el 13 de mayo de 2008 — Rodd & Gunn Australia/OAMI (Representación de un perro)**(Asunto T-187/08)**

(2008/C 171/90)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés***Partes**

Demandante: Rodd & Gunn Australia Limited (Wellington, Nueva Zelanda) (representantes: B. Brandreth, Barrister, y N. Jenkins, Solicitor)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 12 de marzo de 2008 en el asunto R 1245/2007-4.
- Que se conceda la *restitutio in integrum* por lo que atañe a la marca comunitaria n° 339.218.
- Que se condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria afectada: La marca figurativa consistente en una representación de un perro para productos de las clases 16, 18 y 25 — Marca comunitaria n° 339.218.

Resolución del Departamento «Marcas y Registro»: Denegación de la solicitud de *restitutio in integrum*.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Infracción del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, en la medida en que la renovación de la marca comunitaria no sólo puede solicitarse por el titular de la marca o su representante profesional; la Sala de Recurso incurrió en un error de Derecho, y en un error en la determinación de los hechos al señalar que ni el solicitante ni su representante autorizado habían observado toda la diligencia requerida por las circunstancias; la Sala de Recurso incurrió en un error de Derecho al afirmar que el solicitante no había desplegado la diligencia necesaria al designar a Computer Patent Annuities Limited, una agencia de renovación de marcas, como la entidad que había de renovar sus marcas.

de la fecha en que se pronuncie la sentencia, respectivamente.

- Que se ordene a la Comisión de las Comunidades Europeas aportar determinados documentos en relación con el procedimiento de evaluación de las ofertas.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante pide que se declare que la Comisión no anuló la decisión adoptada por la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) por la que se adjudican múltiples contratos marco, según el procedimiento de licitación AO/026/06 de la OAMI «E-Alicante: Prestación de servicios de consultoría, auditoría y de estudios» ⁽¹⁾ y que no resolvió los contratos específicos correspondientes basados en el contrato marco.

Los motivos invocados y las principales alegaciones formuladas por la demandante son idénticos a los formulados en el asunto T-176/08 in feurope/Comisión.

⁽¹⁾ DO 2006 S 210-223510.

Recurso interpuesto el 13 de mayo de 2008 — Infeurope/Comisión

(Asunto T-188/08)

(2008/C 171/91)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: infeurope SA (Luxemburgo, Luxemburgo) (representante: O. Mader, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la Comisión de las Comunidades Europeas no anuló la decisión relativa a la adjudicación de los contratos marco según el procedimiento de licitación AO/026/06 de la OAMI sobre servicios de consultoría, auditoría y de estudios.
- Que se declare que la Comisión de las Comunidades Europeas no resolvió los contratos específicos otorgados sobre la base de los contratos marco.
- Que se ordene a la Comisión de las Comunidades Europeas pagar a la demandante la cantidad de 35 950 euros más intereses al 4 % de la cantidad de 33 050 euros a partir del 19 de diciembre de 2006, al 4 % de la cantidad de 2 900 euros a partir del 14 de diciembre de 2007, y al 8 % de la cantidad de 35 950 euros a partir de la fecha en que se pronuncie la sentencia, respectivamente.
- Que se ordene a la Comisión de las Comunidades Europeas pagar a la demandante la cantidad de 646 631,27 euros más intereses al 4 % sobre dicha cantidad a partir del 14 de mayo de 2008, y al 8 % sobre dicha cantidad a partir

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 7 de mayo de 2008 — Alemania y Deutsche Post/Comisión

(Asuntos acumulados T-490/04 y T-493/04) ⁽¹⁾

(2008/C 171/92)

Lengua de procedimiento: alemán

El Presidente de la Sala Séptima ha resuelto archivar los asuntos acumulados.

⁽¹⁾ DO C 31 de 5.2.2005.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 5 de mayo de 2008 — Fränkischer Weinbauverband/OAMI (Forma de una botella)

(Asunto T-180/06) ⁽¹⁾

(2008/C 171/93)

Lengua de procedimiento: alemán

El Presidente de la Sala Quinta ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 212 de 2.9.2006.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 6 de mayo de 2008 — Torres/OAMI — Bodegas Navarro López (CITA DEL SOL)**(Asunto T-17/07) ⁽¹⁾**

(2008/C 171/94)

Lengua de procedimiento: español

El Presidente de la Sala Séptima ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 82 de 14.4.2007.**Auto del Tribunal de Primera Instancia de 23 de mayo de 2008 — R.S. Arbeitsschutz/OAMI — RS Components (RS)****(Asunto T-501/07) ⁽¹⁾**

(2008/C 171/96)

Lengua de procedimiento: inglés

El Presidente de la Sala Séptima ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 64 de 8.3.2008.**Auto del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 2008 — Eslovaquia/Comisión****(Asunto T-32/07) ⁽¹⁾**

(2008/C 171/95)

Lengua de procedimiento: eslovaco

El Presidente de la Sala Tercera ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 69 de 24.3.2007.**Auto del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 2008 — Winzer Pharma/OAMI — Oftaltech (OFTASIL)****(Asunto T-30/08) ⁽¹⁾**

(2008/C 171/97)

Lengua de procedimiento: alemán

El Presidente de la Sala Quinta ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 79 de 29.3.2008.

TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

Recurso interpuesto el 22 de enero de 2008 — Renier/Comisión

(Asunto F-8/08)

(2008/C 171/98)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Colette Renier (Bruselas, Bélgica) (representantes: S. Orlanid, J.-N. Louis, A. Coolen y E. Marchal, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Objeto y descripción del litigio

Anulación de la decisión individual de 11 de abril de 2007, que limita la duración del contrato de agente contractual de la demandante al período comprendido entre el 16 de abril de 2007 y el 15 de diciembre de 2008, e indemnización de daños y perjuicios.

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de la Comisión de 11 de abril de 2007, por cuanto limita la duración del contrato de agente contractual de la demandante al período comprendido entre el 16 de abril de 2007 y el 15 de diciembre de 2008.
- Que se condene en costas a la demandada.

Recurso interpuesto el 5 de febrero de 2008 — Nardin/Parlamento

(Asunto F-12/08)

(2008/C 171/99)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Thierry Nardin (Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo) (representante: V. Wiot, abogado)

Demandada: Parlamento Europeo

Objeto y descripción del litigio

Por un lado, que se anule la decisión del Parlamento Europeo, de 2 de abril de 2007, por la que se fijaron los derechos que correspondían al demandante en el momento de su incorporación al servicio, en la medida en que no se le reconoció la

indemnización por expatriación, y, por otro lado, que se condene a la parte demandada a abonar al demandante la indemnización por expatriación y los intereses de demora, así como a reparar el daño moral sufrido por éste.

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión del Parlamento Europeo, de 2 de abril de 2007, por la que se fijaron los derechos que correspondían al demandante en el momento de su incorporación al servicio, en la medida en que no se le reconoció la indemnización por expatriación.
- Que se condene al Parlamento Europeo a pagar al demandante la indemnización por expatriación, consistente en una cantidad mensual equivalente al 16 % del total del sueldo de base y de la asignación familiar, así como de la asignación por hijo a cargo, cantidades que habrán de abonarse al demandante por todos los meses posteriores al mes de abril de 2007 y hasta la liquidación.
- Que se incluyan en dicha condena los intereses de demora al tipo del 8 % anual, computados a partir de las respectivas fechas de vencimiento y hasta la liquidación.
- Que se condene al Parlamento Europeo a pagar al demandante la cantidad de 10 000 euros en concepto de reparación del daño moral sufrido, o cualquier otra cantidad, incluso superior, que el Tribunal considere pertinente.
- Que se condene en costas al Parlamento Europeo.

Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2008 — Nanopulos/Comisión

(Asunto F-30/08)

(2008/C 171/100)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Photios Nanopulos (Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo) (representante: V. Christianos, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Objeto y descripción del litigio

La condena de la Comisión a abonar al demandante una cantidad en concepto de reparación del daño sufrido con motivo de la violación de sus derechos fundamentales, que menoscabó su honor y su reputación.

Pretensiones de la parte demandante

- Que se condene a la Comisión a pagar al demandante 850 000 euros, cantidad que incluye el perjuicio causado a su salud, en concepto de reparación del daño moral sufrido.
- Que se condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Recurso interpuesto el 14 de marzo de 2008 — Pachtitis/Comisión**(Asunto F-35/08)**

(2008/C 171/101)

*Lengua de procedimiento: griego***Partes***Demandante:* Dimitrios Pachtitis (Atenas) (representante: P. Giata-gantzidis, abogado)*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas**Objeto y descripción del litigio**

Anulación de la decisión de la EPSO de no permitir participar al demandante en los ejercicios escritos de la oposición EPSO/AD/77/06 a consecuencia del resultado que obtuvo en los test de acceso, y anulación de la decisión de la EPSO por la que se desestimó la reclamación del demandante relativa, por una parte, a la revisión de la decisión de no permitirle participar en los ejercicios escritos y, por otra parte, a su solicitud de que se le transmitieran ciertos documentos de la oposición.

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anulen las decisiones EPSO/5000 LM-FR/31.05.2007 y MM/dbD(07)27442/06.12.2007 de la Oficina Europea de Selección de Personal, así como todos los actos conexos.
- Que se condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Recurso interpuesto el 22 de abril de 2008 — Bernard/Europol**(Asunto F-45/08)**

(2008/C 171/102)

*Lengua de procedimiento: neerlandés***Partes***Demandante:* Marjorie Bernard (La Haya, Países Bajos) (representante: P. De Casparis, abogado)*Demandada:* Oficina Europea de Policía (Europol)**Objeto y descripción del litigio**

Por una parte, la anulación de la decisión de Europol relativa a la evaluación de la demandante y la desestimación implícita de su reclamación en relación con dicha evaluación y, por otra, la condena de Europol al pago de una indemnización de daños y perjuicios.

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la evaluación de 25 de julio de 2007 y la decisión implícita desestimatoria de la reclamación presentada por la Sra. Bernard el 23 de octubre de 2007.
- Que se condene a Europol al pago de 7 500 euros en concepto de indemnización de daños y perjuicios.
- Que se condene a Europol en costas.

Recurso interpuesto el 6 de mayo de 2008 — Thoss/Tribunal de Cuentas**(Asunto F-46/08)**

(2008/C 171/103)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes***Demandante:* Nicole Thoss (Dommeldange, Gran Ducado de Luxemburgo) (representante: P. Goergen, abogado)*Demandada:* Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas**Objeto y descripción del litigio**

Anulación de la decisión del Tribunal de Cuentas de 20 de marzo de 2006 por la que se deniega a la demandante la pensión de supervivencia tras la muerte de su marido.

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anulen la decisión del Tribunal de Cuentas de 20 de marzo de 2006 por la que se deniega a la demandante la pensión de supervivencia prevista por el artículo 16, apartado 1, del Reglamento n° 2290/77 y la decisión posterior de 28 de septiembre de 2006.
- Que se ordene al Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas conceder a la demandante la pensión de supervivencia prevista en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento n° 2290/77, con efecto retroactivo a 1 de diciembre de 2003.
- Que se condene en costas al Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas.

**Recurso interpuesto el 30 de abril de 2008 — Buschak/
Fundación Europea para la mejora de las condiciones de
vida y de trabajo**

(Asunto F-47/08)

(2008/C 171/104)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Willy Buschak (Bonn, Alemania) (representantes: L. Levi y C. Ronzi, abogados)

Demandada: Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo

Objeto y descripción del litigio

Anulación de la decisión por la que se modificó la descripción del puesto de trabajo del demandante y condena de la parte demandada a abonarle una cantidad en concepto de reparación de los perjuicios material y moral.

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión cursada al demandante el 4 de julio de 2007 por el Director de la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, por la que se modificó la descripción de su puesto de trabajo.
- En cuanto sea necesario, que se anule la decisión de fecha 29 o 30 de enero de 2008, por la que se desestimó la reclamación del demandante.
- Que se condene a la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo al pago de 50 000 euros en concepto de reparación del perjuicio.
- Que se condene en costas a la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo.

**Recurso interpuesto el 27 de abril de 2008 — Ortega
Serrano/Comisión**

(Asunto F-48/08)

(2008/C 171/105)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Antonio Ortega Serrano (Cádiz, España) (representante: A. Ortega Serrano, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Objeto y descripción del litigio

Anulación de la decisión del jurado de la oposición EPSO/AD/26/05 de no incluir su nombre en la lista de personas seleccionadas.

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anulen las decisiones que no permiten al demandante de formar parte de la lista de reserva de la oposición EPSO/AD/26/05, ni de brindarle la posibilidad de realizar de nuevo la prueba oral;
- Que se obligue a la Comisión Europea a establecer una nueva fecha para pasar la prueba oral;
- Que se obligue a la Comisión Europea a motivar su decisión EPSO/900 R;
- Que se le dé derecho de acceso a las actas de la prueba oral;
- Que se le dé acceso a todos los documentos que forman parte de su expediente;
- Que se admita la auto representación del reclamante, que es abogado ejerciente ante la jurisdicción española;
- Que se examinen los expedientes de todos los candidatos que forman parte de la lista de laureados para comprobar que todos tienen un título que pruebe que tengan un nivel de educación correspondiente a estudios universitarios completos de una duración mínima de tres años acreditados por un título en Derecho, y que lo han presentado en tiempo y en forma;
- Que se admitan los documentos presentados como anexos en lengua francesa e inglesa;
- Que se condene en costas a la demandada.